informativa de derecho privado y registral

LUNES

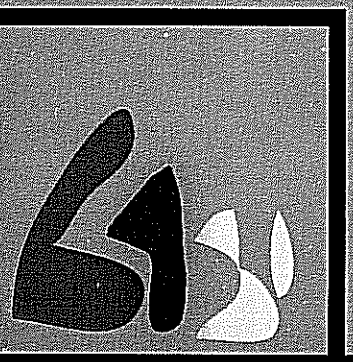

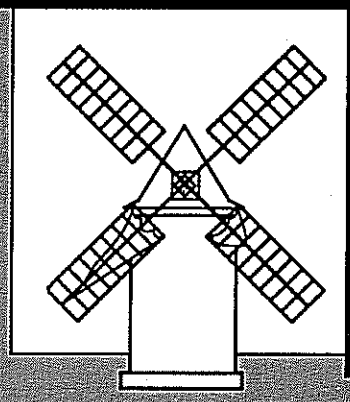

4'30

Año 5 - Núm. 94 - 1ª Quincena, Febrero, 1992

sumario

Año 5 - Núm. 94 - 1ª Quincena, febrero, 1992

LUNES 4'30

DE LOS REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

EN VALÈNCIA:
Rodolfo Bada Mañó
Luis Calduch Alvarez
Vicente Carbonell Serrano
Ana María del Castillo González
Vicente Dominguez Calatayud
María J. Gonzalvo Asensi
Belén Martínez Gutierrez
Rosa M. Navarro Díaz
Carlos Olavarrieta Masdeu
Luis Orts Herranz
Carlos J. Orts Calabuig
Federico Sánchez Asíns
Javier Solá Palerm
Juan M. Rey Portolés

EN ALICANTE:
José Márquez Muñoz
Juan Carlos Rubiales Moreno
Francisco Salvador Capdera

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

Depósito legal:
V-1212-1988

CASOS PRACTICOS:
De Alicante..... 2
Supercaso..... 6

RESOLUCIONES..... 8

SENTENCIAS..... 10

LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR EN EL CÓDIGO CIVIL TRAS LA REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991, por Luis-Alberto Lorente Villar y Javier-Máximo Juarez González..... 12

LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992, por E. M.- Piñeiro..... 15

LANZAMIENTO DE ARRENDATARIA DE PISO ADJUDICADO A ENTIDAD DE CRÉDITO POR DEUDA HIPOTECARIA: S TC 16 ENERO 1992..... 24

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES:CIERRE DEL PERIODO IMPOSITIVO..... 26

HUMOR CHICO

Corral Jr. 31

LOS EXTRANJEROS Y LOS INGLESES..... 32

Por EL RESUMIDOR 36

casos prácticos

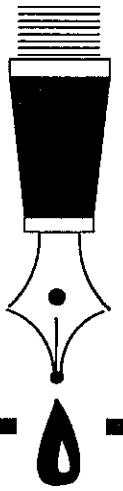

CASOS PRÁCTICOS TRATADOS EN LA TERTULIA DE ALICANTE, LOS JUEVES, A LAS CUATRO DE LA TARDE .

Remitidos por
JUAN-CARLOS RUBIALES MORENO
(JC.R.M.)
y por
GUSTAVO BARRENECHEA MARAVER
(G.B.M.)

(Ahora -tras la reaparición de JC RUBIALES, sí que podemos pasar lista a nuestros queridos redactores de Alicante obviando el cero. Ya están los cuatro. Para tu deleite y refección, querido, docto, paciente y afortunado lector).

PRIMERO: ANOTACIÓN DE EMBARGO . ART. 105 R.H.

Se presenta mandamiento solicitando se tome anotación preventiva sobre una determinada finca, constando del mismo mandamiento que el demandado adquirió dicha finca en virtud de escritura de partición de herencia al fallecimiento del titular registral de la misma (se identifica perfectamente la escritura). Se le pone de manifiesto al presentante del mandamiento esta circunstancia, señalándole que no podrá practicarse dicha anotación hasta tanto no de inscriba previamente el título invocado, pensando en que inmediatamente aquél solicitaría la anotación de suspensión que previene para este supuesto el artículo 105 del Reglamento Hipotecario, cuando ante la sorpresa del ponente, lo que se hace es retirar el documento, y días más tarde devolverlo con una diligencia de adición que precisa, que sobre lo que se trata de anotar el embargo es sobre los derechos que como heredero correspondan al demandado.

El ponente pregunta y pregunta a los demás si verdaderamente lo que se hace no es sino complicar las cosas, pues ante la nueva situación lo procedente es aplicar el artículo 166, debiendo exigirse en este caso, además, la defunción del titular registral y el título hereditario del demandado.

La contestación es que sí, que efectivamente se está complicando, pero solo aparentemente, pues de hecho, lo que puede haber ocurrido es que los demandantes no vean factible obtener rápidamente

la mencionada escritura o que estén teniendo verdaderamente problemas en su obtención y en este caso les es mucho mas favorable obtener una anotación por cuatro años, aunque sea sobre los derechos como heredero de un señor que en futuro próximo será propietario y, por lo tanto, terminará siendo la anotación solicitada, que obtener una anotación por defecto subsanable por plazo de sesenta días. (JC.R.M,)

SEGUNDO: AYUNTAMIENTOS

Una empresa municipal, sociedad instrumental del Ayuntamiento para la consecución de sus fines, en este caso, la construcción de viviendas sociales, adquiere, mediante subasta, parte del patrimonio del Ayuntamiento, un solar, sometido a la condición de construir sobre el mismo viviendas sociales en un plazo de cinco años, con cláusula de reversión al Ayuntamiento que se inscribe en el Registro como condición resolutoria. Al ir a tramitar el préstamo frente a la entidad de crédito oficial correspondiente, esta fiel guardián de sus dineros, dice que o se elimina esa condición resolutoria o ella no presta un duro. Cunde el pánico en la casa consistorial y en la pertinente discusión, a la oposición se le ocurre proponer la posposición de la condición resolutoria a la hipoteca que en el futuro se constituya, de modo que el banco prestamista considere mejor asegurados sus dineros. El grupo mayoritario no puede consentir semejante audacia y por venir de la oposición se opone, opta por la tremenda y decide que lo mejor es anular la condición resolutoria.

El Registrador advierte que se opondrá, porque estima necesaria nueva subasta al diferir las circunstancias de las que se establecieron originariamente.

La verdad es que nadie encuentra, a bote pronto, argumentos legales para darle la razón, porque verdaderamente a él lo que le preocupa es la repercusión política del asunto, dados los tiempos que corren; por eso no encuentra demasiado eco a su postura y la mayoría se inclina por considerar que si el Ayuntamiento adopta esa decisión con las mayorías y requisitos legales, él no puede oponerse simplemente por que no le parezca bien.

Otra cosa, le dijo alguno, es que no se trate de dejar sin efecto la condición resolutoria ya constituida, sino que se pretenda anular con efectos retroactivos una de las condiciones de la subasta primitiva, precisamente el sometimiento a condición resolutoria, alterando la propia subasta, en cuyo caso, entónces, si estaría de acuerdo contigo.

A pesar de ello, el Registrador ponente se fue decidido a oponerse con todos los argumentos de que pudiera hacer acopio. (JC.R.M,)

TERCERO: VIVIENDA FAMILIAR

Un compañero recibe la visita de un abogado que le plantea el siguiente caso: Mire usted, mi cliente, que se halla separada de su marido, obtuvo en el momento de la separación el uso de una vivienda cuyo propietario era, ya de antes, su ex-marido, y hemos tenido conocimiento de que dicho señor se propone vender ese piso, ¿qué puede hacer mi cliente? Pues mire usted, yo, si no consta en el Registro ese dato que usted me dice de estar atribuido el uso, no puedo hacer nada. Pero ¿y si lo hiciéramos constar? -le interrumpe el abogado-, porque, mire usted, en el auto de separación consta esa atribución, ¿usted haría constar esa atribución? Por supuesto, contesta el compañero, traígame usted testimonio del auto firme.

El abogado se marcha tan contento dispuesto a obtener el testimonio del auto salvador, pero dos días después de la conversación mantenida, se presenta en el Registro la escritura de venta del piso hecha por el ex-marido; otros tres días después, se presenta el auto de separación conteniendo, efectivamente, la atribución a la mujer del uso de esa vivienda.

Pregunta el ponente: ¿puedo yo tener en cuenta ese auto ahora, para despachar una escritura presentada con anterioridad? Porque si no se hubiera presentado inmediatamente a continuación, no

habría habido caso, ya que seguramente ya estaría despachada la venta.

Las opiniones se dividieron, no muy equilibradamente, esa es la verdad, porque fueron minoría los que pensaron que lo que procedía era el despacho por riguroso orden, en cuyo caso, no habría de considerarse el auto, pero la mayoría dio la razón al ponente, al estimar que podría calificar a la vista de todos los documentos presentados, en cuyo caso sería necesario el consentimiento de la mujer o en su defecto autorización judicial.

Alguien, con ganas de liar el asunto, dejó caer: ¿Y si el marido manifiesta en acta complementaria a la escritura de venta que, efectivamente el uso de la vivienda se atribuyó entonces a su mujer, pero que ahora ya no constituye la vivienda familiar? ¿No sería aplicable lo dispuesto en el artículo 1320 del C.c.., y por tanto, no podría despacharse ya sin problemas la escritura?

Una minoría muy minoritaria se mostró decidida partidaria de esta solución. La mayoría, como siempre, se escandalizó. ¿Con motivos? (JC.R.M,)

CUARTO: DONACIÓN DE GANANCIALES CON RESERVA DE LA FACULTAD DE DISPONER TAMBIÉN PARA EL SOBREVIVIENTE.

En el otorgamiento de una escritura de donación de bienes gananciales por ambos padres se dice como cláusula segunda: "*Los donantes se reservan la facultad de disponer, por título oneroso, de las fincas donadas, ajustándose a las normas sobre disposición de bienes gananciales mientras vivan ambos donantes, **pudiendo después del fallecimiento de cualquiera de ellos disponer el sobreviviente por sí solo**, sin perjuicio de que la contraprestación que obtenga tenga carácter ganancial y se proceda en consecuencia*".

El artículo 639 del C.c. dice que podrá reservarse "*el donante*" la facultad de disponer pero ¿también un tercero, como pasa a serlo el supérstite respecto de los derechos gananciales del premuerto? Unánimemente se entendió por los asistentes que sí en las donaciones puras, donde no puede haber perjuicio para el donatario, que acepta libremente la limitación, ni enriquecimiento ni abuso de derecho para el donante. Ahora bien, si las prohibiciones de disponer no pueden pasar del segundo grado (art. 26 de la Ley Hipotecaria en relación con los 781 y 785 del C.c.) se consideró que igual límite afectaría a un cláusula en la que se pretendiera dar facultades dispositivas a más de tres personas sucesivamente.

Fiscalmente, el primer ex-donatario tendría derecho a devolución de lo satisfecho por Impuesto de Donaciones, que recaería, según sus distintas circunstancias, sobre el disponente, sin perjuicio, claro está, de la liquidación que correspondiera al negocio jurídico que motivara la disposición.

En cuanto a que "*la contraprestación tenga carácter ganancial y se proceda en consecuencia*" se consideró que escapa por completo a la calificación registral aunque, de acuerdo con reciente jurisprudencia de la Dirección, se estimó conveniente transcribir tal precisión en la inscripción para "*que los titulares posteriores tengan perfecto conocimiento del derecho inscrito*" (como a propósito de la cláusula penal dijo la Resolución de 5 de febrero de 1990, aunque no puede afectar a terceros, pues se trata de un simple crédito escriturario de carácter indemnizatorio). (G.B.M.).

QUINTO: COMPRA E HIPOTECA POR MENOR NO EMANCIPADO. ULTERIOR CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES.

Don Luis comparece como comprador y mayor de edad en una escritura de compraventa y a continuación, en otra distinta, como propietario hipotecante del piso adquirido. Antes de que sean inscritas, llega al Registro una tercera "*escritura de subsanación*" en la que comparecen sólo los padres de Don Luis y aseveran (sin dar explicaciones que, por otra parte, nadie les había pedido) que su hijito tiene sólo diecisiete años y que "*le prestan el consentimiento necesario para la plena eficacia de ambas escrituras*".

Dada la edad del comprador y el criterio del Notario que en las dos primeras escrituras le juzgó capaz para su otorgamiento, hay que concluir que tiene discernimiento y que, por tanto, no estamos ante una falta de consentimiento que haría inexistentes los contratos, sino sólo ante una falta de **capacidad civil** que los hace anulables durante cuatro años desde que se adquiera tal capacidad (art. 1301 C.c.) y que la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que los contratos hayan sido confirmados válidamente (art. 1309 del mismo Código).

¿Se puede considerar una confirmación el que los padres, como se dice en la escritura de subsanación, "*presten a su hijo el consentimiento necesario*"? Todo el Sanedrín estuvo conforme en que lo más propio hubiera sido emancipar al hijo, y, en la misma escritura, el ya emancipado ratificar la compra y sólo los padres la hipoteca, pues resulta impropia esa "*prestación de consentimiento*" al hijo, ya que para la escritura de compraventa no se necesita el consentimiento del hijo no emancipado, sino sólo el de los padres representantes (art. 162 C.c.), y para la de hipoteca es el hijo mayor de dieciséis años el que puede prestar su consentimiento a los padres, en vez de la autorización judicial, no al revés (art. 166 del mismo Código).

¿Y no hay que exigir también un nuevo consentimiento al vendedor y al Banco acreedor hipotecario? Tras unas ligeras dudas se considera que los contratos siguen siendo los mismos y que en nada ha variado su situación de intereses, pues el vendedor ha recibido ya su dinero y el prestamista lo tiene ya asegurado, por lo que no se estima necesaria una nueva comparecencia notarial una vez admitida como "*confirmación*" la escritura de subsanación presentada. (G.B.M.)

RESOLUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN.

Un buen día, siendo Subdirector General de los Registros el actual Director General, resolvió sugerir a una de nuestras redactoras que remitiéramos la revistilla al entonces Director General, lo que, naturalmente, hicimos, inmersos en el rubor y sumidos en el pasmo.

Hace unos días, -también un buen día-, la actual Ilma. Sra. Subdirectora General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, doña Cristina Santaolalla, ha resuelto suscribirse a LUNES 4'30.

Me telefoneó al Registro en horas de oficina; todavía estaba mi desasosegado cerebro procesando vertiginosamente las posibles razones de su llamada -¡por favor, san Raimundo, que mi falta sea subsanable!-, cuando doña Cristina jovialmente comenzó a contarme que habiendo visto sobre la mesa del Director General un ejemplar de la LUNES, le pareció interesante; y que apreciaba la forma en que habían sido publicadas las resoluciones del primer semestre de 1991 así como sus extractos quincenales; y que deseaba suscribirse a LUNES 4'30, rongándome tramitara su solicitud, le notificara el importe de la suscripción y, a ser posible, le remitiera un ejemplar de los números atrasados que obraran en nuestro archivo.

Mientras escuchaba a la Ilustre señora desde mi renovado estado pásmico, pero con la templada felicidad del inocente, pensaba yo: ¡Pero si esto es tan sólo una revistilla de andar por casa!

Sinceramente agradezco a la Subdirectora General la forma directa, amable, simpática y elogiosa en la que expresó su deseo. Y le comunico que el Consejo de Redacción ha acordado, vistas las especiales circunstancias que concurren en la peticionaria, suscribirla con carácter gratuito, gracia que comporta su obligación natural de abonar la suscripción en alguna especie de colaboración, lo que le comunicamos respetuosamente pero sin fe, a la vista de lo morosos y recalcitrantes que se muestran nuestros queridos gratuitos.

Para esta revistilla es un gran honor contar, desde ahora, con la nueva ilustrísima, querida, docta y paciente lectora y por eso os lo cuento. Os lo cuento por eso y también para felicitar a todos cuantos colaborais en la LUNES y, especialmente, a los miembros activos del Consejo de Redacción -revisteras y revisteros del alma- porque gracias a vuestro interés e ingenio, personas ilustres cuentan con nosotros.

Super caso práctico

EL EXPEDIENTE DE DOMINIO

(Resumen de los casos prácticos sobre la materia publicados en LUNES)

Por *MARÍA EMILIA ADÁN GARCÍA*

Uno de los principios hipotecarios básicos es el de tracto sucesivo que como dice Roca Sastre exige que el historial jurídico de la finca figure en el Registro "*sin solución de continuidad*". Ahora bien, puede ocurrir que el tracto se interrumpa, y entre los medios para reanudarlo que se contemplan en el art. 200 de la Ley Hipotecaria está el expediente de dominio.

Recurriendo de nuevo a Roca Sastre podemos definirlo como un procedimiento judicial, asimilable a los actos de jurisdicción voluntaria, que tiene por objeto acreditar la adquisición del dominio a los efectos de proporcionar un título inmatriculador, pudiendo también servir para reanudar el tracto registral interrumpido, así como para registrar los excesos de cabida.

Al ser un procedimiento judicial, las facultades calificadoras se constriñen tal y como resulta del art. 100 del RH; en el caso nº 10 del número 38 del Lunes 4'30 se discutió sobre esta limitación; el supuesto era que se había presentado un testimonio del auto aprobatorio del Expediente de Dominio para la reanudación del tracto; en él se decía: "*se han cumplido todas las formalidades legales en la tramitación de este expediente*" ¿era esto suficiente? se preguntaba el ponent; teniendo todos presente el mencionado art. 100, se acordó que bastaba esta afirmación, salvo en lo que se refería a las notificaciones a los titulares registrales, ya que respecto a éstas debía constar que se hicieron y cómo se hicieron, al ser éste el único modo de saber si el procedimiento está debidamente conectado con el Registro. En este sentido la Resolución de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de julio de 1991 entendió que no basta con decir que "*se han cumplido los requisitos del art. 201 y del 202 de la LH*" sino que debe precisarse, en tanto que haya de procederse a cancelar conforme al art. 286 del RH.

Otro aspecto a tener en cuenta a la hora de calificar es que el titular que aparezca como tal en el Registro, ha de ser tenido en cuenta en el Expediente de Dominio; para ello, según el caso 10 del número 12 del Lunes 4'30, en el supuesto de que el bien del que se pretende la reanudación del tracto aparezca inscrito pro indiviso, deberá determinarse respecto de todos los titulares. Así en dicho caso se planteaba la siguiente situación: presentado un auto dictado en Expediente de Dominio, habiéndose cumplido todos los requisitos, resulta que con anterioridad se ha presentado y retirado una escritura de herencia respecto a una mitad indivisa ¿es o no inscribible dicho auto? Dos son las posibilidades a tener en cuenta, si caduca el asiento de presentación sin traer de nuevo al Registro la herencia podrá inscribirse el auto, pero si se inscribiese primero la herencia, debería denegarse la inscripción del auto en cuanto a dicha cuota indivisa, al ser distinto el titular registral.

La razón de ser del Expediente de Dominio para la reanudación del tracto, es la existencia de titularidades intermedias no inscritas entre la que aparece en el Registro y la que se trata de inscribir; es por ello que Resolución como la de 5/7/91 o la de 30/5/88 impide que se pueda acudir a este procedimiento cuando el solicitante trae su causa en el titular registral. En el sentido de reconstruir las titularidades intermedias, se cuestionaba en el caso 8 del número 4 del Lunes 4'30, qué sucedía cuando se pretendía reanudar el tracto de tres fincas que provenían de una sola; se entendió por la concurrencia que no había problema en inscribir el auto, ya que uno de los títulos no inscritos debió ser la división de la finca objeto del expediente.

Mª EMILIA ADÁN

fin

LUNES HERMAFRODITA

Además de mucha correspondencia, el montaraz saliente ha dejado pendientes y sin resolver cuestiones transcendentales que afectan al propio ser de LUNES 4'30, tales como su natutaleza (¿revista, revistilla, publicación periódica, boletín, folleto -cuando no alcance las 50 páginas-, ... ?) y, lo que no es menos importante: su sexo. Él, el salido saliente, gustaba de tratarla como chica, y así la llamaba "la LUNES" o "la revistilla", y si he de ser sincero, en esto me identifico con mi obseso predecesor, por una sóla vez y sin que sirva de precedente.

Gustavo Barrenechea -feliz y permanentemente incorporado a estas páginas, desde Alicante- nos dió una muestra más de su sabiduría al rectificar el un "Sr. D. LUNES" al que dirigía sus colaboraciones antes, por la una "Sta. LUNES" a la que las dirige ahora.

Parecía, por tanto, que el sexo femenino de la LUNES comenzaba a tomar estado cuando llega María Emilia Adán y, a la chita callando, desestabiliza la cuestión, refiriéndose reiteradamente -en el supercaso precedente-, a los casos "del Lunes 4'30".

Presiento que la guerra de sexos -la madre de las batallas- galopa hacia nosotros. Y para mantener la paz en estas páginas propongo que la Lunes sea considerada hermafrodita. Si eres ella, ella es el; y si eres el, el es ella; y si eres eso, llámala Frufrú. Y, en cualquier caso, ¡Mua, mua!

RESOLUCIONES

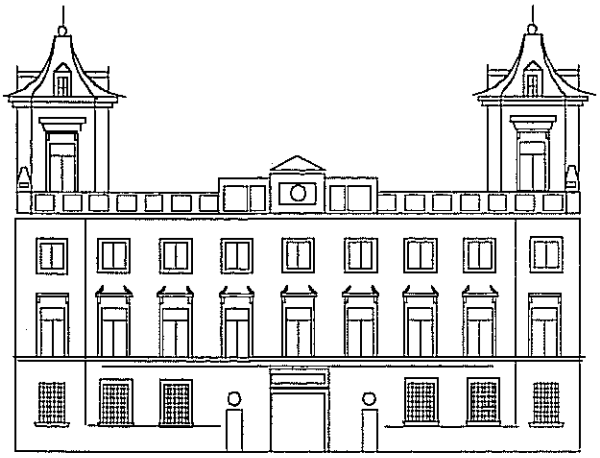

Dirección General de los Registros y del Notariado.- Ministerio de Justicia

R 2 DICIEMBRE 1991 (BOE 25-1-92)

RESTRICCIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. PRECIO EN LA TRANSMISIÓN FORZOSA A EFECTOS DEL Dº DE RETRACTO

En esta Resolución se tratan dos defectos:

El primero de los defectos de la nota impugnada hace referencia a la inscripción en el Registro Mercantil de una cláusula contenida en los Estatutos de cierta Sociedad Anónima, acordados por unanimidad en Junta Universal de accionistas celebrada en 19 de diciembre de 1988, por la que hasta el 31 de diciembre de 1991 quedan totalmente prohibidas y no tendrán efecto ni eficacia alguna, ni frente a la Sociedad ni frente a los accionistas, las transmisiones de acciones (o derechos de suscripción preferente) con la única excepción de las transmisiones que no tengan como resultado un cambio de control.

La cuestión a debatir es, pues, la de si cabe, conforme a la legislación vigente en 2 de febrero de 1989, inscribir la estipulación de los Estatutos Sociales por la que durante un periodo de tiempo determinado, queden prohibidas las transmisiones de acciones. La esencial transmisibilidad de las acciones de la Sociedad anónima es susceptible de limitación estatutaria, es decir, de restricciones o condicionamientos pero no de absoluta exclusión. La imposibilidad de una prohibición absoluta de disponer es un contrapeso necesario a la carencia por parte de cada socio de un derecho individual de denuncia o de separación de la Sociedad. Ahora bien, admitido que caben limitaciones a la

transmisibilidad, éstas no tienen otro tope que el que resulte de la Ley, del orden público o de la moral. Ningún precepto o norma, de los entonces vigentes, prohibía una limitación de disponer que tuviera razón de ser en la necesidad de asegurar la andadura inicial de la Sociedad bajo una dirección estable, y que en congruencia con esta finalidad se refiera a un corto periodo de tiempo, de duración inferior al previsto legalmente (cuatro años), para otras restricciones de disponer que afectan a otras formas jurídicas de coparticipación.

El segundo de los defectos invocados por el Registrador se refiere a las cláusulas estatutarias que para los supuestos de transmisión forzosa de las acciones, establecen un derecho de retracto en favor de determinados socios por el precio que sea menor de estos cuatro: a) el valor nominal de las acciones; b) su valor teórico contable según el último Balance; c) el precio de adjudicación; o d) el importe de la deuda en caso de adjudicación en pago. Según la Doctrina de la Dirección General, se deben respetar las exigencias imperativas del principio de ejecución forzosa y por ende, no puede dejarse al arbitrio de los demás socios o de la Sociedad la sustitución del precio ya obtenido por otro inferior, de modo que en detrimento de los acreedores ejecutantes, quede en beneficio injustificado de ciertos socios parte del valor de las participaciones sociales que responde de la deuda ejecutada, como tampoco cabe, sin norma especial que imponga otra solución, que el ejercicio del derecho de retracto pueda comportar perjuicio para el rematante, si no se quiere inutilizar prácticamente la licitación y menoscabar la seriedad de las ventas públicas. (R.B.M.)

R 5 DICIEMBRE 1991. (B.O.E. 25 ENERO 1992)

RECURSO GUBERNATIVO: Las cuestiones de prueba de los hechos no pueden ser objeto de este recurso.

Supuesto: La prórroga de embargo solicitada en el mandamiento fue denegada por haber caducado la anotación de embargo cuando el mandamiento tuvo entrada en el Registro.

El recurrente alegó que la entrada en el Registro se produjo vigente la anotación, como resulta del documento expedido por el Negociado de Reclamaciones de la sucursal nº 1 de la Oficina de Barcelona de cierto Banco.

El Registrador justifica la entrada mediante certificación expedida por Correos y por el asiento correspondiente del Libro de Entrada.

La D.G.R.N. entiende que estamos ante una situación de prueba de un hecho determinante de consecuencias distintas según su resultado, que debe ventilarse judicialmente, por lo que desestima el recurso por el principio de salvaguardia de los asientos consagrado en el art. 1.3 de la Ley Hipotecaria. (R.N.D.)

(Las hojas sueltas de las RR extractadas hoy, os llegaron con el número anterior. Ahora os adjuntamos las hojas sueltas de las RR de 4 y 12 de diciembre de 1991 -BOE de 8 de febrero de 1992- y de 17 de octubre de 1991 -BOE de 10 de febrero de 1992- cuyos extractos aparecerán en el próximo número.)

SENTENCIAS

S 13 JUNIO 1991. A P DE PALENCIA

DONACIONES COLACIONABLES. LEGÍTIMA.

HECHOS. D.ª S.C.T. en su testamento establece:

- Un legado a favor de su nieta S.E.C. de un inmueble determinado, con cargo al tercio de mejora y en su caso al de libre disposición.

- Un legado a favor de tres de sus cinco hijos (per capita) y de sus nietos, hijos de un hijo premuerto (in stirpes) de varios inmuebles determinados , en pago de su legítima.

-Nombra heredera a la quinta hija PCC en el remanente.

Posteriormente, el testador dona parte de los inmuebles legados a sus hijos y el legado a su nieta, a su hija PCC con el carácter de simple, gratuita, no colacionable y con cargo al tercio de mejora y, en su caso, el de libre disposición.

El problema que se plantea es si esa donación es, a pesar de todo, colacionable o no lo es.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. En nuestro derecho el sistema seguido al tratar de la sucesión forzosa es de carácter mixto, pues se parte de la libertad de testar, pero con la existencia de la legítima a favor de determinados parientes y del cónyuge. Tiene su precedente en la portio legítima del Derecho Romano y consiste en que una parte del patrimonio del causante o el valor de esa parte debe ser adquirida necesariamente por los legitimarios.

Para la fijación de la legítima es necesario precisar el relictum, es decir el valor de los bienes que quedaron a la muerte del testador y añadir el donatum (art. 818 CC) que son las donaciones colacionables, atendiendo al valor que tuvieran en el momento de la apertura de la sucesión, pero según el estado de las cosas que hubiera al tiempo de la donación. El art. 1035 CC entiende que el heredero forzoso que concurre con otros herederos forzosos a la sucesión, ha de traer los bienes que hubiera recibido del causante por donación, a la masa hereditaria para determinar la legítima, salvo que conforme al art. 1036 CC la donación se hubiera calificado expresamente de no colacionable y no deba reducirse por inoficiosa.

En este caso, el problema se centró en la valoración de los inmuebles, ya que debe hacerse atendiendo al estado de cosas que hubiera al tiempo de la donación y según el valor que tuvieran en el momento de apertura de la sucesión, y se declaró inoficiosa siendo por lo tanto colacionable. (M-E. A.G.)

STS 24 JUNIO 1991

SUSPENSIÓN DE PAGOS, ACREEDORES PRIVILEGIADOS, DERECHO DE ABSTENCIÓN.

HECHOS. Un banco, acreedor de una Sociedad en situación de suspensión de pagos, no sigue el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 para el reconocimiento de su derecho de abstención, y acude con posterioridad a un juicio de tercería para obtener una declaración judicial que reconozca su derecho, la cual no es admitida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1) Si el fin trascendental del procedimiento de suspensión de pagos es conseguir la igualdad de condición de los acreedores no privilegiados, éste no podría conseguirse si se permitiera sustraer a la masa de acreedores créditos de igual condición, que sin embargo para todos los efectos útiles gozarían de privilegio en relación con el derecho de los acreedores concurrentes.

2) El art. 2 LSP señala la obligación del suspenso de acompañar una relación nominal de los acreedores, recogiendo el art. 8

los medios por los cuales los acreedores omitidos pueden obtener su inclusión, así como aquellos que pueden obtener su exclusión por tratarse de acreedores a los que la ley les concede el derecho de abstención de concurrir a la junta de acreedores, estableciéndose en el art. 11 LSP el procedimiento para ello.

3) En el procedimiento de suspensión de pagos, la previa solicitud en la lista definitiva de acredores prevista en el art. 12 LSP y su denegación por el juez con reserva del ejercicio del derecho para el juicio ordinario correspondiente, es requisito ineludible para la posterior utilización del procedimiento declarativo ordinario para que, ejercitando esa pretensión, le sea reconocido el derecho de abstención.

4) Puesto que el crédito del banco acreedor fue incluido en la lista de acreedores que presentó el suspenso y la entidad bancaria no utilizó el procedimiento establecido en el art. 11 LSP, cuyos trámites son de orden público, no puede ahora acudir a dicho procedimiento de tercería para obtener una declaración judicial que reconozca su derecho. (MD. P. Y RT.)

STS 9 SEPTIEMBRE 1991

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. MEJORAS ÚTILES.

HECHOS. 1) D. Pedro, arrendatario de un trozo de tierra rústica en Murcia, partido de la Arboleja, desde tiempo inmemorial, que traía causa de sus padres, realiza en ella plantaciones de arbolado, construyó dos nuevas casas y reconstruyó la antigua, que era en la que vivía y nacieron sus hijos.

2) A su fallecimiento en 1965, sus hijos se reparten el uso de las casas y uno de ellos continúa en el arrendamiento.

3) Otro de sus hijos reclama al que continua en el arrendamiento y a la propietaria-arrendadora:

a) El reconocimiento de las mejoras útiles hechas por su padre, a sus solas expensas y de buena fe y sin oposición de los arrendadores.

b) Como heredero de su padre, que falleció ab intestato, la parte proporcional del valor de dichas mejoras

4) En 1ª Instancia se estima la demanda en toda su extensión.

5) La AP de Murcia reconoció las mejoras, pero no el derecho a la indemnización por las mismas.

6) El TS confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1) La regulación aplicable es la existente en el momento del fallecimiento del arrendatario (LAR Marzo 1935)

2) Fallecido el arrendatario Pedro, el arrendamiento no quedó extinguido, sino que el mismo quedó subsistente, como continúa en la actualidad, con lo cual no ha nacido el derecho de crédito por el expresado concepto de mejoras, pues éste se halla sometido a la inexcusable condicio iuris de la extinción del arrendamiento, de tal manera que no existe mas que una mera expectativa resarcitoria, que no puede ser tenida en cuenta como valor patrimonial integrante del caudal hereditario, puesto que el art. 81.1 LAR preceptúa que: *<<La relación arrendaticia no podrá ser objeto de valoración en la sucesión del arrendatario>>*. (MD. P. Y RT.)

STS 4 NOVIEMBRE 1991

ARRAS CONFIRMATORIAS

En la compraventa de un piso, en agosto de 1986, se entrega una cantidad, de la cual se da un recibo, acreditativo de la misma, y en el contrato que se formaliza en Diciembre del mismo año se especifican todas las condiciones de la compraventa.

La Interpretación de dicha primera entrega es:

a) para el vendedor: la de arras penitenciales y

b) para el comprador: la de arras confirmatorias.

Así opina también el Tribunal Supremo, puesto que:

1) En el contrato de compraventa se incluye la cantidad recibida con anterioridad, de señal, dentro del precio total, como un elemento parcial del mismo.

2) La Sala 1ª, en Sent. de 9 de Mayo de 1990, manifestó que: "*como señal ó parte de pago del precio convenido por un piso en determinada fecha, no es un pacto de arras, ni un compromiso de venta, sino un auténtico contrato de compraventa con fuerza obligatoria plena entre las partes que suscriben el contrato*".

3) En este contrato no medió pacto alguno, ni tácito ni expreso acerca de arras penitenciales, a las que se refiere el art. 1.454, sino que la suma entregada lo fue en concepto de arras confirmatorias y como parte del precio. (MD. P. Y RT.)

PRUDENCI JURIS

LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR EN EL CÓDIGO CIVIL TRAS LA REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991.

a) Planteamiento.

La ley de 20 de diciembre de 1991 (B.O.E. de 23 de diciembre) ha alterado sustancialmente la regulación de nuestro Código Civil en lo relativo a los testamentos mediante una modificación parcial del articulado dedicado a esta materia.

Así son numerosas las novedades introducidas que atañen tanto a las formalidades generales de los testamentos como a sus diversas modalidades; baste señalar que se plasma la tan deseada supresión de la obligatoria intervención de los testigos en los testamentos notariales. Sin embargo, estimamos cuanto menos igual de interesante el nuevo tratamiento que se dispensa a la **identificación del testador**, cuestión menos pacífica habida cuenta que se infiere de la combinación de dos preceptos, **el nuevo artículo 685 y el viejo artículo 686**, que ha permanecido inalterable.

b) La identificación del testador antes de la reforma.

Conforme al artículo 685 en su redacción primitiva se distinguían dos medios principales de identificación de la persona del testador:

1º) Directa, por conocimiento del Notario y de dos de los testigos instrumentales.

2º) Indirecta, en defecto de la anterior, mediante dos testigos de conocimiento que conocieran al testador y fueran conocidos del propio Notario y de los testigos instrumentales.

Consciente de las dificultades que esos dos medios entrañaban, el artículo 686 añadía (y así se mantiene tras la reforma) que "*si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará está circunstancia por el Notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo*".

Precepto, pues, que proporcionaba un **medio supletorio** de identificación del testador mediante la exhibición de documentos por el propio testador. Y además esa identificación supletoria se refería genéricamente a documentos, sin ningún tipo de deslinde.

En este último supuesto, la consecuencia fundamental era la aplicación del párrafo 2º del mismo artículo 686 al establecer que "*Si fuera impugnado el testamento por tal motivo corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador*"; con lo que, si fallecido el testador alguien impugnare el testamento por esta causa, la carga de la prueba recaía sobre quien sostuviera la validez de ese testamento, siendo fácil comprender las dificultades que tal persona podría llegar a encontrar en la práctica para lograr esa prueba.

c) El nuevo artículo 685.

La ley que comentamos ha otorgado una nueva redacción al artículo 685 que hoy dice en lo que nos interesa: "*El Notario deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que lo conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas.*"

A la vista del precepto, entendemos que hoy son tres los **medios principales** de identificación del testador:

1º) Directa, por conocimiento del Notario.

E indirectas:

2º) Por dos testigos que conozcan al testador y sean conocidos del mismo Notario.

3º) Mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas.

Ambos medios de identificación indirecta únicamente proceden subsidiariamente a la identificación directa por el Notario, pero entre ellos se hallan en pie de igualdad, quedando a la opción del Notario el recurrir a uno o a otro, sin que podamos omitir augurar a la identificación indirecta por documentos un brillante porvenir, lo que requiere un mayor comentario.

d) La identificación por documentos en el nuevo Artículo 685.

A nuestro juicio, los únicos documentos que encuentran correcto acomodo en el artículo 685 que examinamos son el Documento Nacional de Identidad y el pasaporte.

En efecto, la propia norma precisa su alcance al limitarlos a los documentos expedidos por la autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas. Lo que excluye cualquier documento no expedido por las autoridades públicas (como carnets de "clubs", partidos, discotecas). Pero creemos que tampoco abarca los documentos expedidos por las autoridades públicas que no tengan por objeto exclusivo identificar a las personas, aunque puedan servir para identificarles; estamos pensando en la licencia de conducir, el carnet de afiliación a la seguridad social, e incluso la "Targeta Jove" de la Generalitat Valenciana.

e) La necesaria coordinación de los artículos 685 y 686.

De los expuesto hasta este punto, se desprende que entre el nuevo artículo 685 y el perenne artículo 686 tras la reforma no se plantea ningún tipo de contradicción o antinomia; tan sólo obliga a reinterpretar el artículo 686 conforme al anterior, quedando restringida la **identificación supletoria** a los demás documentos no comprendidos en el artículo 685 que someramente hemos apuntado con carácter meramente ejemplificativo. Medio de identificación que hoy además de supletorio podemos calificar de excepcional y residual.

La consecuencia lógica es que el segundo párrafo del 686 exclusivamente se aplicará si se identifica al testador mediante otros documentos que no sean el D.N.I. o el pasaporte. Por ello, podemos afirmar que la reforma al no suprimir este párrafo 2º, lo ha condenado a una vida meramente vegetativa, al menos en lo que a los testamentos notariales se refiere.

f) Conclusión.

Por tanto, hoy el Notario puede autorizar el testamento de quién para otorgarlo se identifica mediante su D.N.I. o pasaporte, con la plena seguridad que, en caso de impugnación tras el fallecimiento del testador por cuestión de su identificación, no van a ser los favorecidos quienes tengan que soportar la carga de la prueba, por lo que a efectos de su redacción en este punto, bastará que el Notario dé fe de haberle identificado por cualquiera de los medios del artículo 685.

Y en definitiva, y esto es lo importante, ello redunda en beneficio del ciudadano, quien sin merma de la autenticidad que proporciona el testamento notarial, tiene la seguridad que su última voluntad no quedará desvirtuada por impugnaciones maliciosas.

LUIS ALBERTO LORENTE VILLAR.
JAVIER MÁXIMO JUAREZ GONZÁLEZ.
Notarios de Segorbe.

De E.M.- PIÑEIRO

RAPIÑEIRANDO

de Baleares

De la Circular núm. 4, de 22 de enero de 1992, transcribimos íntegramente:

LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992.-

"Como casi todos los años antes de que suenen las campanadas que saludan alborozadas y esperanzadas en Nuevo Año, los españoles nos vemos obsequiados con el feliz nacimiento de la Ley de Presupuestos Generales. Ley que en los últimos tiempos no ha merecido otro calificativo que el de "Ley sumidero" -con perdón para quien coma ajos- pero que esta vez, quizás porque otras hayan llevado ya a cabo los objetivos previstos, se ajusta más a lo que, cuando menos en teoría, parece debe ser una Ley de Presupuestos.

Continuando con nuestra habitual línea informativa, cabe destacar:

I.- IMPUESTOS DIRECTOS.-

1) Impuesto sobre Sociedades. Los tipos de gravamen se establecen en su artº.70, en el que se modifican, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1992, los apartados uno, dos y tres del art.º23 de la Ley 61/1978, del Impuesto de que se trata. **El general se mantiene en el 35%.**

Los pagos a cuenta se regulan en el artº.71 (primeros veinte días naturales de los meses de Abril, Octubre y Diciembre de 19920 y las deducciones por inversiones y creación de empleo en el art.º 72 (en el que se modifica el artº.26 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades).

2) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el artº.74 se modifica el artº. 20 de la Ley 29/1987, en materia de **base liquidable** y que queda redactado del modo siguiente:

"1.- En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la ***base liquidable*** *se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:*

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.386.000 pesetas, más 596.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.158.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.386.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.193.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por ***personas con minusvalía física****, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.158.000 pesetas además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.*

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derechos a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto".

El artº.75 modifica el artº.21 de la propia Ley en materia de **tarifa.**

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto (pesetas)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	-	1.193.000	7,65
1.193.000	91.265	1.193.000	8,50
2.386.000	192.670	1.193.000	9,35
3.579.000	304.215	1.193.000	10,20
4.772.000	425.901	1.193.000	11,05
5.965.000	557.728	1.193.000	11,90
7.158.000	699.695	1.193.000	12,75
8.351.000	851.802	1.193.000	13,60
9.544.000	1.014.050	1..193.000	14,45
10.737.000	1.186.430	1.193.000	15,30
11.930.000	1.386.968	5.960.000	16,15
17.890.000	2.331.508	5.960.000	18,70
23.850.000	3.446.028	11.925.000	21,25
35.775.000	5.980.090	23.850.000	25,50
59.625.000	12.061.840	59.625.000	29,75
119.250.000	29.800.278	Exceso	34.00

La cuota tributaria se retoca en el artº.76, en el que se da nueva redacción al apartado 1 del artº. 22 de la repetida Ley:

"*1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artº. 20:*

Patrimonio preexistente	*Grupos del artículo 20*		
Millones de pesetas	*I y II*	*III*	*IV*
De 0 a 60.....	*1,0000*	*1,5882*	*2,0000*
De 60 a 300.....	*1,0500*	*1,6676*	*2,1000*
De 300 a 600.....	*1,1000*	*1,7471*	*2,2000*
De más de 600.....	*1,2000*	*1,9059*	*2.4000*

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso".

El apartado 3 del artº.22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la forma siguiente:

"*3. Si no fueran conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 600.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos*".

3) Impuestos locales.

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (artº.77). Con efectos del 1º de Enero de 1992 se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 5 por 100. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará el valor efectivo a 31 de Diciembre de 1991.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por el Centro de Gestión Catastral y

Cooperación Tributaria, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas (artº.78). Se modifican determinadas tarifas contenidas en el anexo I del R.D. Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, que no nos afectan profesionalmente (captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos; cafés y bares, con y sin comida; promoción inmobiliaria; espectáculos, salvo cine y deportes; grabadores, informáticos y otros profesionales auxiliares del tratamiento electrónico de datos; diplomados en Biblioteconomía y Documentación,...).

c) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (artº.79). Se modifica el cuadro de porcentajes anuales para determinar su base imponible (artº. 108.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales):

CUADRO DE PORCENTAJES ANUALES PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DEL VALOR.

	Periodo de 1 hasta 5 años (porcentaje anual)		Periodo de hasta 10 años (porcentaje anual)	
Población de derecho	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 50.000 habitantes...	3,1	2,4	2,8	2,1
De 50.0001 a 100.000	3,2	2,5	3,0	2,3
De 100.001 a 500.000.....	3,4	2,7	3,2	2,5
De 500.001 a 1.000.000..	3,6	3,0	3,4	2,7
Más de 1.000.000	3,7	3,1	3,5	2,9

	Periodo de hasta 15 años (porcentaje anual)		Periodo de hasta 20 años (porcentaje anual)	
Población de derecho	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 500.000 habit.....	2,7	2,0	2,7	2,0
De 50.0001 a 100.000....	2,8	2,1	2,7	2,1
De 100.001 a 500.000..	2,9	2,2	2,8	2,2
De 500.001 a 1.000.000.	3,1	2,5	2,9	2,3
Más de 1.000.000	3,2	2,6	3,0	2,4

II. IMPUESTOS INDIRECTOS.-

1) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artº.80). Solamente se modifica el artº.46 del T.r. (R.D. Legislativo 3050/1980) relativo a las transmisiones y rehabilitaciones de títulos de grandeza.

2) Impuesto sobre el Valor Añadido (artº.81). Dos son las modificaciones introducidas:

a) **El tipo general sube del 12 al 13%** (artº.27, apartado Uno). Quiérese decir que nuestros honorarios se ven gravados con el 13%, al igual que las transmisiones de solares y locales comerciales.

b) Las entregas, arrendamientos o imputaciones de los bienes enumerados en el artº.29, apartado uno, primer párrafo, bajan al 28% (antes el 33%).

3) Impuestos especiales (artº.82). Se modifican el Impuesto sobre hidrocarburos y labores del tabaco.

III.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSPECCIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (artºs. 84 a 86).-

1) Número de identificación fiscal. Se da nueva redacción al nº 2 del artº.113 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988:

"Dos. En particular, quienes entreguen o confíen a Entidades o establecimientos de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada Entidad o establecimiento de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las Entidades o establecimientos de crédito tengan un carácter transitorio.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo, que se establecerá reglamentariamente a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, la Entidad o establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos, o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria simple. Cuando una Entidad o establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado con multa del 5

por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las Entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

Las Entidades o establecimientos de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador.

De igual manera, las Entidades o establecimientos de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas, Entidades o establecimientos que presenten al cobro cheques emitidos por una Entidad o establecimiento de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos caso, deberá quedar constancia del pago del cheque, así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las Entidades o establecimientos de crédito deberán dejar constancia y comunicar a las autoridades fiscales los datos a los que se refieren los párrafos anteriores.

El incumplimiento de los deberes consignados en los párrafos precedentes se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por 100 del valor fácil del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas".

2) Secreto bancario. Se modifica el nº 3 del artº.111 de la Ley General Tributaria, que pasará a ser el siguiente:

"El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director general o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago".

3) Responsables de la deuda tributaria. "*Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos*" (artº. 37.5 de la L.G. Tributaria).

4) Recaudación en vía de apremio. También se modifica el artº. 128 de la repetida L.G.T., a saber:

"*1. El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria.*

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determinará el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria.

2. Cuando una declaración-liquidación o autoliquidación se presente dentro del plazo, sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo o retenedor, la Administración, transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, procederá de inmediato al cobro por via de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada, exigiendo el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora devengados.

3. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya debido procederse contra los bienes o derechos del deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

4. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

5. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando cuantas facultades reconocen a la Administración los artículos 110 a 112 de esta Ley.

Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada entidad de crédito u otra persona o Entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o Entidad depositaria, en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 131 de esta Ley, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados".

IV.- ASIGNACIÓN TRIBUTARIA A FINES RELIGIOSOS Y OTROS.

Se mantiene el porcentaje del 0.5239 % (Adicional Tercera).

V.- INTERÉS LEGAL DEL DINERO.

Queda establecido en el 10% hasta el 31 de Diciembre de 1992.

Durante el mismo periodo el interés de demora será del 12% (artº. 58.2 L.G. Tributaria).

Estas precisiones se contienen en el Adicional Séptima, apartados uno y dos, que finaliza con el apartado Tres en el que se establece:

"*Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.*

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada."

VI.- RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS.

A los que le caiga la lotería de autorizar alguna Sociedad Anónima Deportiva les recordamos que no se olviden de asesorar sobre lo dispuesto en la Adicional Vigésimo Sexta.

*

No queremos terminar estas líneas sin reproducir la agradable Disposición Adicional Vigésima Primera, cuyo título ya es más que sugestivo

"Exclusión de amnistías y regularizaciones fiscales",

y cuyo contenido literal es el siguiente:

"*A partir de 1 de Enero de 1992 no se dictará disposición alguna, de cualquier rango, que implique para quien hubiere incumplido sus obligaciones tributarias, amnistía fiscal ni se establecerán otras regularizaciones análogas a las contenidas en la Disposición Adicional Decimotercera y en el punto uno de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*".

Todo queda, pues, atado y bien atado."

(E.M.-Piñeiro)

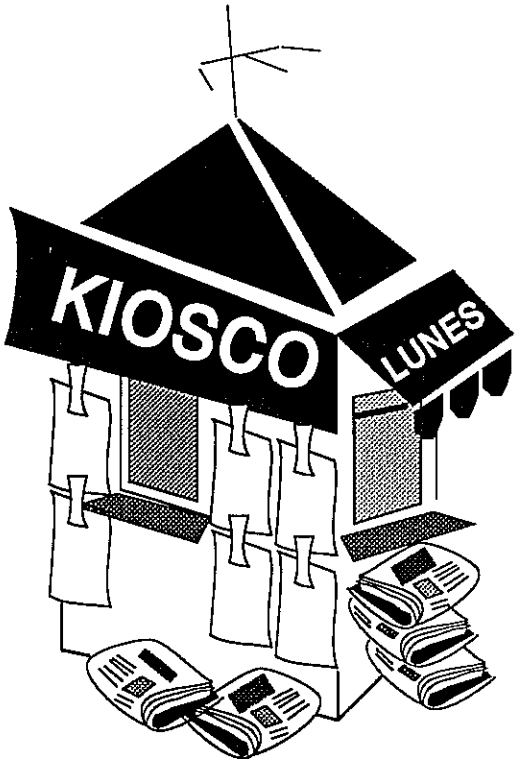

Hoy colgamos en nuestro KIOSCO: "Actualidad Jurídica Aranzadi" (núm. 38, de 30 de enero de 1992) y "La Ley" (núm. 2932, de 5 de febrero de 1992), de las que transcribimos íntegra y respectivamente:

Lanzamiento de arrendataria de piso adjudicado a entidad de crédito por deuda hipotecaria.

S 16 ENERO 1992
(TC Sala 1ª)

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y la sociedad legal de gananciales: cierre del periodo impositivo.

Por MIGUEL ROIG SERRANO
y JUAN RODRIGUEZ-LORAS DEALBERT
Abogados

Lanzamiento de arrendataria de piso adjudicado a entidad de crédito por deuda hipotecaria.

S 16 ENERO 1992 (TC Sala 1ª)

Ponente: D. Fernando García-Mon y González-Regueral

El TC estima el recurso de amparo promovido por la recurrente reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva y ordenando al Juez ejecutor se abstenga de ordenar el lanzamiento del piso que ocupaba como arrendataria.

Reproducimos los fundamentos jurídicos 4º, 5º, 6º y 7º de la Sentencia del TC.

<<Cuarto.- La demandante, sin embargo, no limita su alegato a la supuesta indefensión formal hasta aquí examinada y que, como hemos razonado, habría de conducir a la denegación del amparo solicitado. Hemos de pasar, por tanto, al examen de la tacha de indefensión que se alega en relación con el contenido de la diligencia del Juzgado de Orihuela de 7 de enero de 1988 en virtud de la cual se ordena el desalojo y, si es preciso, el lanzamiento.

A este respecto conviene reiterar que este Tribunal no puede ni debe actuar como un órgano revisor al que corresponda efectuar el control de mera legalidad, ni rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones en la interpretación y aplicación de las normas legales que lleven a cabo los Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 C.E., salvo que al hacerlo se violase alguna garantía constitucional (STC 1/91).

En este caso se alega, precisamente, la vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que la recurrente se vería obligada en virtud del procedimiento sumario en el que pudo ser parte, y sin previa posibilidad de defensa y contradicción en juicio, al desalojo del piso que ocupa en calidad de arrendataria, negándosele el derecho a permanecer en la posesión civil arrendaticia que ostenta según contrato no resuelto, concertado al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.).

Quinto.- La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E. consiste,como en tantas ocasiones ha declarado este Tribunal (STC 100/88), " *en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidos*", a obtener de los mismos una resolución fundada en derecho, tras un proceso en el que se garantice adecuadamente el derecho de defensa de los afectados y se respete, entre otro, el principio de contradicción, así como la igualdad entre las partes (SSTC 93/84 y 191/87), puesto que, como se dijo en la STC 9/81, no ha de olvidarse que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción.

De tal mandato, pues, se deriva el deber positivo de corregir cualquier situación que pueda calificarse como indefensión, concepto éste que una constante jurisprudencia constitucional identifica con aquella limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (STC 98/87) no sin dejar sentado que la indefensión del alcance constitucional es algo diverso de la indefensión meramente procesal, y debe alcanzar una significación material produciendo una lesión efectiva (STC 102/ 87) o, en otras palabras, "*un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa*" (SSTC 98/87, 149/87, 155/88 y 145/90, entre otras).

Por lo demás, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (STC 145/86) sin que por ello la idea misma de indefensión deba limitarse, restrictivamente, "*al ámbito de las que puedan plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos*" (STC 48/84, f.j.1).

Sexto.- Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso que examinamos, ha de afirmarse que en este concreto supuesto la resolución judicial dictada en el trámite último del procedimiento sumario hipotecario, en cuanto impone el desalojo y lanzamiento de la actual arrendataria, sin que ésta haya podido hacer valer sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales vulnera la garantía constitucional contenida en el art. 24.1 C.E. dando lugar a un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la demandante de amparo y produciéndose así una indefensión constitucionalmente amparable en esta sede.

No se trata aquí de terciar en la cuestión que corresponde dirimir

a la jurisdicción ordinaria, de saber, si la ejecución hipotecaria extingue el arrendamiento que se concertó con posterioridad a la constitución del derecho real de hipoteca o si, por el contrario, la relación arrendaticia es compatible y mantiene su eficacia frente al adjudicatario de la finca en razón a la protección que le otorga la legislación especial que regula tales contratos o, en otras palabras, si el arrendamiento no es perjudicado por la realización de la hipoteca recayente sobre el piso arrendado, cuestión ésta de legalidad ordinaria en la que, por cierto, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclina por realzar la fuerza del vínculo arrendaticio (SSTS 9.6.9., 23.2.91 y 6.5.91).

Lo que corresponde a este Tribunal sin lugar a dudas es la tutela del derecho fundamental de quien, sin poder defender sus derechos en un procedimiento en el que no está expresamente prevista su intervención, resulta gravemente perjudicado al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica; y ello en aplicación de unos preceptos de la Ley Hipotecaria que, con todos los integrantes del ordenamiento jurídico -y en especial los procesales (STC 3/84)- han de acomodarse al principio general que postula la interpretación en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

Huelga decir que con lo aquí expresado no se trata de cuestionar la taxativa norma de la Ley Hipotecaria (art. 132) que impide que el trámite de apremio se suspenda más allá de los supuestos que en ella se contienen, sino de considerar que la puesta en posesión del adjudicatario de la finca se lleve a efecto sin que padezca el derecho fundamental de defensa que ostenta -sin paliativo alguno- la actual arrendataria de la finca ahora en litigio.

Para ello basta con propiciar una interpretación y aplicación del art. 132 L.H. que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa y con normas de derecho necesarias (art. 57, en relación con el 114.4 de la L.A.U.), dado que el lanzamiento coloca a la arrendataria -sin ser oída en juicio- en posición notoria y gravemente disminuida para una eficaz defensa de su derecho, obligándola a interponer una demanda de juicio declarativo para reponerla en la posesión, de la que ha sido unilateralmente privada.

Por último, la consideración del derecho de la arrendataria recurrente en los términos expresados, no supone desconocer o aminorar el de la otra parte, la adjudicataria del piso y, por ende, ya su propietaria o dueña. A ésta, en efecto, si en la diligencia de ejecución, y entrega del piso se abstiene el ejecutor de lanzar a la familia ocupante -como arrendataria- no se le provoca en modo alguno una pérdida o disminución de su derecho de propiedad (que es lo adquirido), pues justamente se le da lo que el ordenamiento jurídico permite, es decir, el dominio de la finca.

Séptimo.- En orden a la extensión de la nulidad que se declara en esta Sentencia, conviene determinar, de acuerdo con lo establecido en el art. 55.1 a) de nuestra Ley Orgánica que, como queda expuesto en los fundamentos anteriores, nada se decide en la misma sobre los posibles derechos del arrendatario de una finca hipotecada a permanecer en la misma una vez adjudicada en el procedimiento del art. 131 de la L.H., cuestión de legalidad ordinaria que habrán de resolver los Tribunales en el procedimiento que corresponda.

La nulidad que aquí se declara deriva exclusivamente de la tutela judicial efectiva "*sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*" que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. El desalojo y lanzamiento de la recurrente de la vivienda que ocupa, requiere, pues, como exigencia constitucional, que sea oída y vencida en un procedimiento contradictorio, con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes. No ocurrió así en el presente caso porque el procedimiento especial y sumario, según razonan las providencias impugnadas, no lo permitía y de ahí que no fuera tenida por parte en el mismo y que sus alegaciones , una vez comparecida, no merecieran más respuesta judicial que la negativa a darla "por no tener la condición de parte". Esta circunstancia es, precisamente, la que justifica el otorgamiento del amparo: si no fue parte en el proceso y no mereció en él una respuesta fundada en Derecho, adoptada con contradicción y demás garantías legales, no puede ser lanzada de la vivienda que ocupa sin infringirse abiertamente su derecho de defensa que, como derecho fundamental otorga en todo caso el art. 24.1 de la Constitución.

En consecuencia la cuestión del lanzamiento de la arrendataria por el nuevo propietario deberá ser resuelta en un nuevo proceso ordinario en el que la hoy recurrente de amparo sea parte y tanto ella como la entidad adjudicataria hagan valer sus derechos, acerca de los cuales, en cuanto cuestiones de legalidad ordinaria, nada tiene que decir este Tribunal.

El legislador podrá (y quizá convenga que lo haga) introducir una nueva previsión en el proceso del art. 131 de la L.H. que permita la comparecencia en él con igualdad de armas procesales del arrendatario de la finca hipotecada. Pero en tanto no lo haga y por respeto al mayor valor de los derechos fundamentales (en este caso el de la prohibición de la indefensión) la arrendataria no podrá ser lanzada sin haber sido parte en la única vía procesal posible que no es otra que el proceso declarativo ordinario.>>

■

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES: CIERRE DEL PERIODO IMPOSITIVO

Por **MIGUEL ROIG SERRANO**
y **JUAN RODRIGUEZ-LORAS DEALBERT**
Abogados

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente artículo vamos a desarrollar la incidencia que la regulación civil en el tema de sociedad legal de gananciales tiene sobre la normativa, vigente y derogada, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, Impuesto de Plusvalía).

En concreto, se pretende conocer cómo afecta al Impuesto de Plusvalía la disolución de la sociedad de gananciales, esto es, si esta disolución implica o no el cierre del período impositivo del impuesto que nos ocupa.

A modo de recordatorio, cabe señalar que la sociedad de gananciales se disuelve, entre otras causas, y según el art. 1392, en relación con el art. 85 del Código Civil, por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges.

Asimismo, y como ya conocemos, el hecho imponible del Impuesto de Plusvalía grava los incrementos de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título.

Este incremento tiene lugar entre dos fechas concretas: la anterior y la posterior transmisión de los terrenos.

En el Texto Refundido de las disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local se denomina a dicho lapso de tiempo <<período impositivo>>, y en la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales, aunque no se hace referencia expresa a un período impositivo, se habla de <<período máximo>>. Al respecto, debe tenerse muy en cuenta que el período contemplado en la Ley reguladora de las Haciendas Locales transcurrirá, indefectiblemente, desde el último devengo hasta el actual, y tal y como señala el art. 110, este devengo sólo tendrá lugar, a los efectos que nos interesan, cuando se produzca una transmisión y, precisamente en esa fecha.

De todo ello se desprende la función idéntica que cumplen ambos <<períodos>>, así como la gran importancia de fijar con absoluta precisión el inicio y cierre del mismo, esto es, localizar los momentos exactos en que se han producido las correspondientes transmisiones.

El punto de partida de esta exposición nos lo ofrece un supuesto real que, en la actualidad, pende del fallo de un Tribunal Superior de Justicia de España, y cuyo resumen exponemos a continuación.

II. LOS HECHOS

Los cónyuges Ticio y Claudia, casados en régimen legal de gananciales, adquirieron por título de compraventa y para su sociedad conyugal un bien inmueble de naturaleza urbana en el término municipal de Lutecia (España). Dicha adquisición tuvo lugar en el año 1952.

Con posterioridad y, en concreto, en el año 1976, Ticio falleció sin descendencia, siendo su úncia heredera su esposa Claudia y dejando como único bien el inmueble reseñado.

En el año 1988 se efectúan ante Notario las operaciones de inventario, aceptación y adjudicación de herencia, a consecuencia de las cuales Claudia deviene única propietaria del inmueble, mitad por título de herencia y mitad por liquidación de la sociedad legal de gananciales.

En el mismo acto, Cayo adquiere por título de compraventa el citado inmueble.

Presentada a liquidación la escritura pública comprensiva de los dos actos antedichos, el Ayuntamiento de Lutecia gira liquidación por el Impuesto de Plusvalía, fijando los siguientes períodos impositivos:

a) El primero transcurre desde el año 1952 (fecha en la que Ticio y Claudia compraron el inmueble) hasta el año 1988 (fecha de la adquisición operada por Cayo). Este período impositivo recae, según el Ayuntamiento, sobre el 50 por 100 del inmueble que corresponde a Claudia por la liquidación de su sociedad legal de gananciales, considerando, por tanto, que Claudia adquirió dicho 50 por 100, con plenos poderes dispositivos, en 1952.

b) El segundo discurre desde el año 1976, en que falleció Ticio y, por tanto, se disolvió la sociedad conyugal, hasta el año 1988, cuando Cayo adquirió el inmueble. El Ayuntamiento de Lutecia sostiene, por tanto, que este período impositivo recae sobre el 50 por 100 que corresponde a Claudia por título de herencia.

Contra la liquidación anterior, se presentó en tiempo y forma, el pertinente Recurso de Reposición, que fue desestimado por silencio administrativo. Con posterioridad, y contra esta desestimación, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia competente.

Antes de entrar en el desarrollo de lo que podríamos llamar las dos posiciones sobre el tema (la del Ayuntamiento de Lutecia, por un lado, y la de Cayo, por otro), consideraremos adecuado hacer una breve referencia a la naturaleza de la sociedad legal de gananciales, puesto que puede servirnos para arrojar un poco de luz sobre el problema que nos ocupa.

III. SOBRE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES

El mejor concepto de sociedad de gananciales, como ocurre con otras muchas instituciones, nos lo ofrece nuestro Código Civil al decir, en su art. 1344, que <<mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla>>.

Estamos, por tanto, ante un régimen mixto o de comunidad restringida puesto que, al lado de los bienes de naturaleza ganancial, existen los patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, no vamos a detenernos en el examen de las distintas posturas, sino que simplemente destacaremos que la mayoría de la Doctrina acude a la idea de comunidad, sea ésta una comunidad de tipo <<romano>> (según BAS y RIVAS), un condominio sobre un patrimonio dinámico (LACRUZ), o una comunidad con gestión unificada (TEDESCHI).

Sin embargo, la posición doctrinal más extendida es la de considerarla como una comunidad de tipo <<germánico o en mano común>> (entre otros, CASTAN TOBEÑAS y ROCA SASTRE), posición esta última avalada por la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo de España como de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de febrero de 1983 configura la sociedad de gananciales como <<una comunidad de tipo 'germánico', en la que el derecho que ostentan los cónyuges afecta indeterminadamente al objeto, sin atribución de cuotas ni faculta de pedir la división material mientras dure la sociedad, a diferencia de lo que sucede con el condominio romano, con cuotas definidas y donde cabe el ejercicio de división de la cosa común *-actio communi dividundo->>*.

En el mismo sentido pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1915, 27 de mayo de 1980, 21 de junio de 1982, 30 de octubre de 1983, 17 de diciembre de 1984 y 2 de octubre de 1985, así como las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de septiembre de 1922, 12 de mayo de 1924, 30 de junio y 19 de octubre, de 1927, 12 de diciembre de 1935, 8 de noviembre de 1944, 20 de octubre de 1958 y 17 de abril de 1967, entre otras muchas.

Ahora bien, la sociedad de gananciales regulada en el Código Civil está pensada para su aplicación en un contexto social en el que la dirección de la familia se atribuye, casi exclusivamente, al marido. Sin olvidar los pequeños avances que suponen las Leyes de 24 de abril de 1958 y 2 de mayo de 1975, cabría preguntarse hasta qué punto incide en su naturaleza la Ley de Reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, que consagra el principio de igualdad entre cónyuges, como una consecuencia obligatoria después de la entrada en vigor de nuestra Carta Magna.

A este respecto, hemos de señalar que la mayor parte de la doctrina mantiene, después de la citada reforma, la tesis de que se trata de una comunidad <<germánica>>, destacando al respecto las aportaciones de GARRIDO CERDA y BLANQUER UBEROS, quienes pusieron de manifiesto las actuales características de la sociedad de gananciales, en gran parte recogidas en la reforma del Reglamento Hipotecario de 12 de noviembre de 1982 (arts. 93 a 96, ambos inclusive).

En síntesis, los autores citados parten de la base de que el matrimonio no puede limitar la libertad de los cónyuges a la hora de desenvolverse en el tráfico jurídico, y que las reglas de coadministración y codisposición de los bienes gananciales no pueden llevarse hasta el extremo de paralizar las actividades jurídicas y económicas de los cónyuges. Por ello, sin negar que nos encontramos ante una comunidad germánica, estos autores distinguen diversas masas patrimoniales dentro de ella, según quien ostente la titularidad registral de los bienes (esto es, gananciales titulados a nombre del marido, a nombre de la mujer o a nombre de ambos).

Esta idea es enormemente fecunda a la hora de dar soluciones a los problemas concretos, en cuanto que atribuye a marido y mujer distinta posición en orden a los actos de administración y disposición, según de qué masa patrimonial estemos hablando.

Esta desconexión entre la naturaleza ganancial de un bien y su titularidad es lo que ha llevado a GARRIDO CERDA a afirmar que, después de la reforma del Código Civil de 1981, la sociedad de gananciales tiene una naturaleza más económica que jurídica.

Si diéramos un paso más, cabría plantearse, en la Actual situación de igualdad plena de los cónyuges, hasta qué punto el régimen de sociedad de gananciales del Código Civil se ajusta o acomoda fácilmente a esta igualdad marido-mujer, y si no sería más adecuado a la realidad social de nuestro tiempo, como preceptúa el art. 3.1 de nuestro primer cuerpo legal, otorgar el rango de régimen legal supletorio al sistema de separación de bienes, adoptando, así, la solución del Derecho Catalán y Balear... pero quizá nos estemos desviando del problema central que nos ocupa.

A modo de conclusión, podemos añadir simplemente que la sociedad de gananciales es una comunidad germánica o en mano común, lo que significa que cada cónyuge no es dueño de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos esposos tiene conjuntamente la titularidad del patrimonio ganancial, como señala la ya citada sentencia de 2 de febrero de 1983. La consecuencia fundamental que se extrae de lo anterior es la inalienabilidad de la hipotética participación que todo cónyuge tiene sobre cada bien que integra el patrimonio común, es decir, la imposibilidad de vender o transmitir una cuota parte de un bien ganancial hasta tanto el mismo no se haya adjudicado a un cónyuge en concreto, entre otras causas, por la disolución de la sociedad de gananciales.

Dicho esto, y sin perjuicio de abundar en esta importante consecuencia más adelante, a continuación pasamos a desarrollar en profundidad las dos posturas mencionadas al inicio de este apartado.

IV. LA POSTURA DEL AYUNTAMIENTO DE LUTECIA

Tal y como hemos señalado, el Ayuntamiento de Lutecia giró liquidación por el Impuesto de Plusvalía fijando los siguientes períodos impositivos:

a) Desde el año 1952 hasta el año 1988

Ello significa que este período impositivo se inicia en el año en el que Ticio y Claudia adquieren el inmueble para su sociedad conyugal, y no se cierra o finaliza cuando, por el fallecimiento de Ticio y consiguiente disolución de la sociedad de gananciales, se adjudica a Claudia el 50 por 100 del inmueble.

Por tanto, el Ayuntamiento de Lutecia entiende que Claudia era la única y exclusiva propietaria de esa cuota parte (50 por 100) desde su adquisición por la sociedad de gananciales que formaba con su marido hasta que dicha cuota fue vendida en el año 1988.

b) Desde el año 1976 hasta el año 1988

Este segundo período impositivo recae sobre el 50 por 100 del inmueble que Claudia adquirió por título de herencia tras el fallecimiento de su marido. Por ello, se inicia en 1976 y finaliza en 1988, fecha de la transmisión a favor de Cayo.

Si aceptásemos como válido lo señalado en el punto a), en buena lógica deberíamos aceptar también lo que en este último se ha expuesto.

El argumento troncal de la teoría defendida por el Ayuntamiento, que deducimos de la propia liquidación recurrida, puesto que nada ha argumentado hasta el momento, consiste en atribuir a la sociedad legal de gananciales las características propias de la comunidad romana o por cuotas. Es decir, cuando dos cónyuges, constante matrimonio y regidos por el régimen económico de gananciales, adquieren un bien a título oneroso, lo que en realidad han adquirido, a efectos del Impuesto de Plusvalía, es una cuota parte, las cuales, de aplicar este teoría y por imperativo del art. 393.1 del Código Civil, se presumirán iguales, salvo prueba en contrario.

Como consecuencia de ello, y en sintonía con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 18 de junio de 1990, el Ayuntamiento entiende que la disolución de la sociedad de gananciales <<no comporta transmisión alguna, sino, una mera especificación, concreción o simple declaración de lo que ya correspondía a cada cónyuge>>.

La citada sentencia considera que la adjudicación a un cónyuge de la parte correspondiente de la sociedad de gananciales, como consecuencia de su disolución, <<no supone la realización del hecho imponible del impuesto>>, que, como ya se ha señalado, consiste en gravar el incremento del valor que experimente un terreno de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título.

Por tanto, al no producirse el hecho imponible, no se interrumpe el período impositivo, debiendo computarse el mismo desde la fecha de adquisición por la sociedad de gananciales hasta la transmisión posterior a la adjudicación, en nuestro caso desde 1952 hasta 1988, respectivamente.

De conformidad con todo ello, el Ayuntamiento distinguió dos períodos impositivos:

El primero recae sobre el 50 por 100 que se <<especifico>> con la disolución de la sociedad conyugal, y que ya se había adquirido. Por tanto, y al no cerrarse período impositivo alguno con dicha <<especificación>>,

se entiende que esa cuota parte se adquirió en 1952, no quedó afectada en modo alguno en 1976 y, finalmente, se transmitió en 1988.

El segundo afecta al 50 por 100 restante, el cual no se <<especificó>>, y que fue adquirido por el cónyuge supérstite a título de herencia.

Esta es, pues, la posición del Ayuntamiento de Lutecia, que, repetimos una vez más, se deduce de la liquidación girada, dado que, hasta la fecha, no se ha pronunciado expresamente.

V. LA POSTURA DE CAYO

Cayo, adquirente del inmueble y que, por tanto, no es sujeto pasivo del Impuesto de Plusvalía, aunque sí sustituto del mismo, <<privilegio>> del que disfruta por haber comprado aquél antes de la entrada en vigor del art. 107 b) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y que, además, asumió por pacto privado el pago de este Impuesto, el cual, aunque con eficacia obligacional *inter partes*, no crea relaciones jurídicas de carácter tributario entre los particulares y la Administración, tal y como preceptúa el art. 31.2 de la Ley General Tributaria, se vio en la penosa obligación de recurrir la liquidación girada por el Ayuntamiento de Lutecia utilizando los argumentos que a continuación desarrollamos.

Desde nuestro punto de vista, creemos incuestionable que la sociedad de gananciales es una comunidad germánica o en mano común, de lo que se extraen las consecuencias que, telegráficamente, apuntamos a continuación:

a) El derecho que ostentan los cónyuges afecta indeterminadamente al objeto, sin atribución de cuotas materiales o concretas.

b) En esta comunidad, constante la misma, los partícipes no tienen la facultad de ejercitar la *actio communi dividundo*.

c) Los cónyuges no son dueños de la mitad de los bienes comunes, sino que tienen, conjuntamente, la titularidad del patrimonio ganancial.

d) No existe la posibilidad de vender o transmitir una cuota parte de un bien ganancial hasta tanto el mismo no se haya adjudicado a un cónyuge concreto.

Aplicando el supuesto tributario de estudio las reglas civiles expuestas, ordenado por los arts. 9.2 y 23.2 de la Ley General Tributaria, la liquidación girada por el Ayuntamiento resulta de todo punto improcedente, al tomar como premisa que Claudia adquirió en 1952 un 50 por 100 del inmueble, cuando, como hemos argumentado, en dicho año no era dueña de esa cuota parte, sino de una porción abstracta, ni medible, ni cuantificable, ni precisable.

Es en 1976 cuando Claudia adquiere el inmueble en su totalidad, un 50 por 100 por título de herencia y el otro 50 por 100 por adjudicación tras la disolución y posterior liquidación de la sociedad de gananciales.

A este respecto, conviene recordar que, aunque la aceptación de la herencia y las operaciones participantes no se verifican hasta 1988, el art. 989 del Código Civil establece que <<los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda>>.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo declaró, en Sentencia de 17 de diciembre de 1980, que << la transmisión del dominio de los terrenos sometidos al Arbitrio de Plusvalía, a efectos de la determinación del período impositivo, no puede tenerse por producida en la fecha en que se aprobaron y protocolizaron las operaciones particionales del caudal hereditario, sino en el día en que, por la muerte y extinción con ella de la personalidad civil del causante de la herencia, la propiedad de sus bienes se transmitió a sus herederos por sucesión con arreglo a los arts. 32, 609 y 661 del Código Civil>>.

Llegados a este punto, resulta absolutamente necesario demostrar que con la adjudicación de un bien ganancial, consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a efectos tributarios se produce una verdadera transmisión, y, en consecuencia, ello supone la realización del hecho imponible del Impuesto de Plusvalía, cerrándose en dicho momento el período impositivo que se inició cuando el referido bien fue adquirido por la sociedad de gananciales.

La Sala 3.ª del Tribunal Supremo, en sentencias de 20 de febrero y 10 de abril de 1984, estudió un supuesto de hecho muy similar al que hemos desarrollado a lo largo de este artículo.

La Sala tomó como base el art. 89.b del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, el cual ha pervivido con idéntica redacción en las posteriores normas que sobre este Impuesto se han promulgado (art. 352 b del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local y art. 106.1 a de la Ley reguladora de las haciendas Locales). La cuestión objeto de debate se constreñía a dilucidar si la adjudicación a uno de los cónyuges de los bienes de la sociedad conyugal a la que pertenecía hasta que falleció el otro implicaba o no una transmisión con el consiguiente cierre del período impositivo y comienzo de uno nuevo y distinto de aquel.

El Tribunal fue tajante y calificó dicha adjudicación como verdadera transmisión. Citamos a continuación parte de la argumentación vertida por el Tribunal en apoyo de esta solución:

a) El objeto de debate se concreta en determinar <<si a efectos

del Impuesto de Plusvalía hubo transmisión de bienes en la adjudicación al cónyuge supérstite de su parte entre los que integraban la sociedad de gananciales. La solución que actualmente se ofrece es clara y evidente, ya que al declararse exentos los incrementos de valor en los bienes adjudicados a los cónyuges en pago de sus haberes comunes es indudable que se produjo una transmisión, pues así es calificado en la nueva normativa el pago de sus haberes comunes cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal, transmisión que cerraba el correspondiente período impositivo iniciado con la adquisición de los bienes de que se trata para la indicada sociedad conyugal>>.

b) <<Que de lo anteriormente expuesto se extrae la conclusión insoslayable de que si en el momento de adquirir un cónyuge los bienes integrantes del patrimonio ganancial esa adquisición se configuraba fiscalmente como una transmisión, ello quiere decir que se operaba, a doble vertiente, al cierre de un ciclo impositivo -desde la adquisición de los bienes para el acervo ganancial hasta la adquisición a los cónyuges, por la disolución de la sociedad, de los bienes integrados en ella- y la apertura de otro período de imposición que se cerraría a la hora de su transmisión a terceros por actos o negocios jurídicos *inter vivos* o *mortis causa*>>.

Amén de los argumentos vertidos por el Tribunal, consideraremos muy relevantes los siguientes"

a) La antigua Ley de Régimen Local no calificaba de transmisiones las adjudicaciones que se efectuaran a los cónyuges cuando la sociedad conyugal a la que pertenecían se disolvió. De todo ello se observa un cambio legislativo importante que lleva a la norma a calificar un mismo acto como no sujeto primero, y como exento después, de lo que se deduce que, a efectos fiscales, lo que primero no era una transmisión, con la normativa fiscal vigente lo es, reafirmando lo hasta aquí defendido.

b) Aun respetando el principio de estanqueidad tributaria, creemos conveniente traer a colación el art. 48. I.B. 3 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, puesto que el mismo textualmente califica de transmisiones exentas a las que <<se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales>>.

VI. CONCLUSIONES

Como corolario a todo lo señalado hasta ahora, sostenemos que en el supuesto real analizado existen dos períodos impositivos, distintos de los que fija la Administración, y que son los siguientes:

a) De 1952 a 1976 y sobre el 100 por 100 del inmueble. Es decir, que en 1976 se produce el cierre de este período impositivo, porque en la adjudicación al cónyuge supérstite de la parte que le corresponde en la sociedad de gananciales se produce una transmisión, según la argumentación antes realizada.

Y este período afecta al 100 por 100 del inmueble, porque es en 1976 cuando Claudia deviene propietaria del mismo por dos títulos, liquidación de la sociedad conyugal y herencia, como también se ha explicado.

Además, hay que tener en cuenta que si triunfa esta tesis y el Ayuntamiento de Lutecia anula la primera liquidación y gira una nueva por este período impositivo, Cayo recurrirá por prescripción.

b) De 1976 a 1988 y también sobre el 100 por 100 del inmueble, ya que, lógicamente, el cierre del período impositivo anterior implica la apertura de uno nuevo que, a su vez, se cerrará con la trasmisión del inmueble a Cayo en 1988.

Si el Impuesto de Plusvalía toma como referencia la anterior y la posterior transmisión de un bien como dato esencial para someter a tributación el incremento de valor que en el mismo experimenta (insistimos: ese bien o parte del mismo concreto y medible), y si además dicho gravamen sólo puede recaer sobre el bien o la parte del mismo que se transmite, el gravamen debe afectar sólo a la parte del bien que, respetando el ordenamiento jurídico, efectivamente se ha transmitido. Las eventuales ficciones jurídicas que muchas normas fiscales establecen (verbi gratia,disp. adicional 4.ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos) deben ser interpretadas de modo restrictivo, a fin de no forzar el sistema jurídico que nos hemos dado.

Por tanto, civilmente hablando, en el año 1952 Claudia no era propietaria de un 50 por 100 del inmueble y, en consecuencia, hasta 1976 no podría transmitir esa cuota parte, pues uno de los efectos de configurar la sociedad de gananciales como una comunidad germánica es la imposibilidad de transmitir una cuota parte de una bien ganancial hasta tanto el mismo no se haya adjudicado a un cónyuge concreto. El Ayuntamiento de Lutecia no puede obviar el régimen que para esta sociedad establece el Código Civil.

Pidiendo disculpas de antemano por las repeticiones en que incurrimos, la consecuencia es muy sencilla: sólo puede gravarse el incremento de valor que un bien o parte del mismo experimenta desde que se adquiere ese bien concreto o parte del mismo hasta que ese mismo bien o parte del mismo se transmite. Lo que no es de cajón es presumir con efectos recaudatorios que en un cierto momento alguien es propietario de algo concreto cuando en realidad no lo es y, menos aún, presumir que ese algo concreto lo puede transmitir, con efectos fiscales, cuando ello está absolutamente prohibido a efectos civiles. Admitimos la aplicación de las presunciones y ficciones jurídicas, pero sólo y exclusivamente cuando una norma lo establece expresamente.

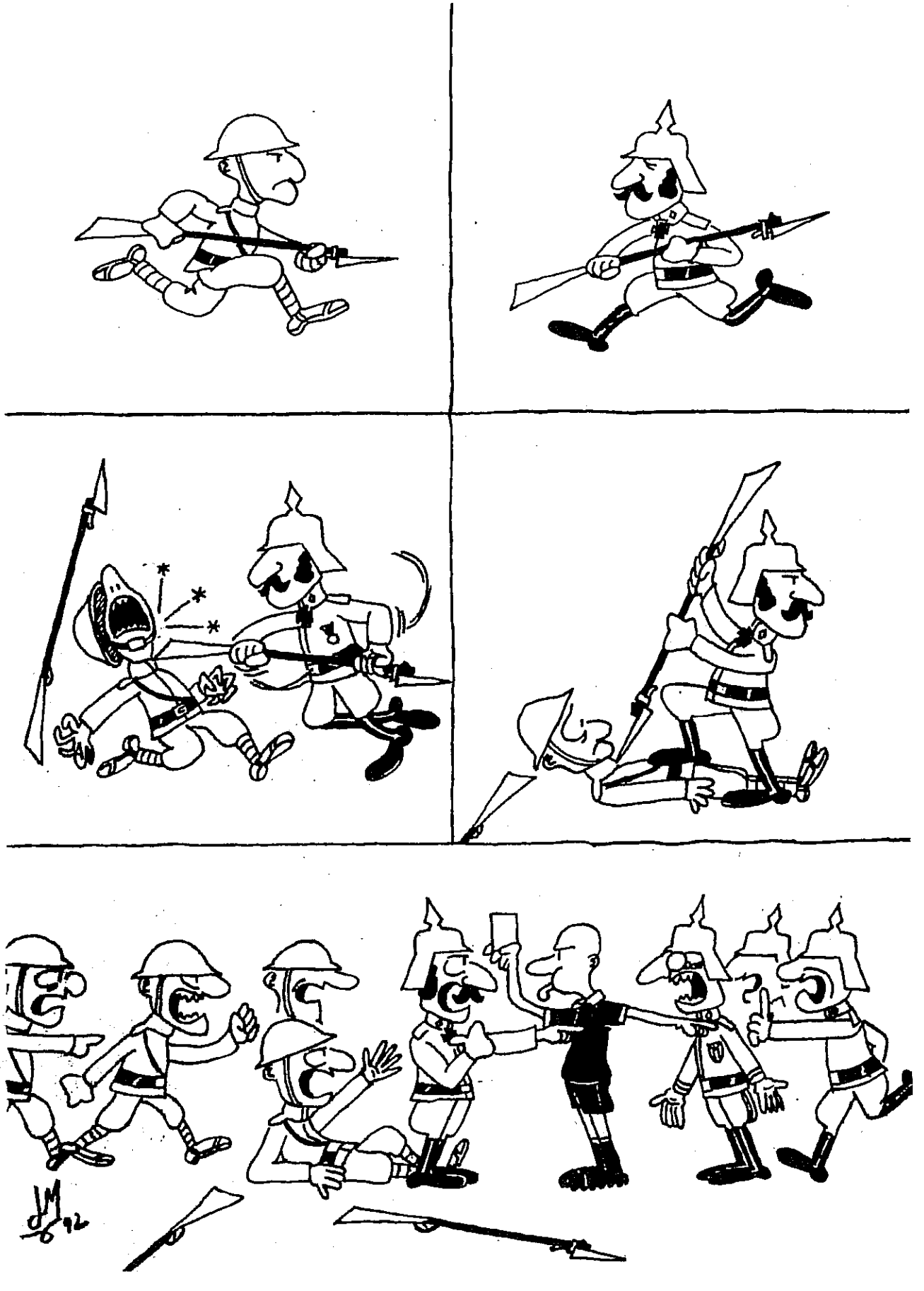
JM
92

LOS EXTRANJEROS Y LOS INGLESES

En alguno de mis comentarios se me ha notado que no "simpatizo" con los ingleses, es más, creo que en ciertas ocasiones hasta les he tratado peyorativamente. He reflexionado sobre ello y encuentro que tengo varias razones , aunque no llegue a dejarme morir, como hizo JARDIEL PONCELA por no querer combatir una grave infección que tenía con inyecciones de "penicilina" inglesa. El otro día en la cafetería de un Tren Talgo se me produjo la idea de la reflexión, pues presencié un caso curioso. Las cafeterías del tren -así como la llegada a las estaciones- las anuncian por megafonía en varios idiomas, cosa que me parece muy bien situándonos a niveles internacionales, aunque por esos mundos el castellano lo omiten. De los cinco idiomas que se emplean el que más me produce "tensión" es el vasco, ya que para denominar al "barman" emplean esta frase: "txiko de la taberna" (claro que a la catedral la llaman "katedrala" y al aeropuerto "areoportua"). Bien, a lo que iba, a pesar de que el aparato de megafonía sigue ofreciendo "bocadillos", desde hace unos meses solo te sirven "sandwichs" (en lenguaje megafónico: sangüisches) en unos envases de plástico,con sabor indefinido y con una protección de pan blando, dócil al tacto. Pero, eso sí, llevan fecha de envase y caducidad. Nadie se podía imaginar lo insólito del caso: una pareja de ingleses le formaron un "tomate" al "txiko de la taberna" porque confundieron la fecha de envase con la de caducidad...

Tengo un despiste alimenticio de primera categoría y me suelo fiar siempre de esas aclaraciones que hace el "maitre" de que los chipirones son de anzuelo y no de arrastre (cosa muy dificil de distinguir y reservada para papilas gustativas calificadas de "cinturones negros") y en mi vida se me hubiese ocurrido fijarme en las fechas, y eso que para mí y mi profesión el tiempo es "prior" ¿Pero cómo a un Registrador -y no a un inglés- se le pueda escapar una fecha de caducidad de un alimento? Nuestra concepción "plana" del Derecho según GARCÍA DE ENTERRÍA -nos inmoviliza en los "alimentos entre parientes". Bien, por mi parte podía contar cómo en unos grandes almacenes

ingleses decidimos quedarnos a comer para que las mujeres que habían agotado la mañana en comprar pudieran seguir comprando por la tarde y allí sí que tuve que luchar con el "maitre", con el otro "maitre", con el "jefe", el "jefe del jefe" y con toda su parentela porque se me ocurrió pedir dos platos fuertes: el pescado y la carne y eso no había sucedido nunca en ese prestigioso establecimiento. ¡Era un lujo inaudito! No recuperé Gibraltar, pero me comí los dos platos y, por supuesto, los pagué muy caros. No quiero abusar en mi crítica, pero en una de esas Universidades famosas: OXFORD o CAMBRIDGE había un "sitio para comer" en donde cada piso tenía su especialidad, pero como íbamos varios la opción era: o comer cada uno en el piso de la especialidad que se servía o comer todos juntos una sola especialidad: pato a la naranja. Es la manifestación más antidemocrática en materia alimenticia que tienen los ingleses: el para todos café ibérico y carpetovetónico.

De mis recuerdos de juventud aflora en estos momentos aquel instante en que yo pude aprender a fondo el idioma inglés, pero no sé quien de mi familia me obsequió con uno de los mejores libros sobre gramática inglesa: El método OLLENDORFF (Madrid, Librería de Perlado, Páez y compañía, sucesores de Hernando. Calle del Arenal nº 11, año 1904). Aunque elijo al pronto, el libro está sembrado de preguntas y respuestas alucinantes, que en mí provocaban carcajadas que me anulaban no solo para el pronunciamiento, sino para el entendimiento: ¿Tiene V. el perro del panadero?. Tengo la levita del sastre (Lección 29, regla 75, página 81). ¿Para qué le sirve a V. ese bastón?. Me sirve para pegar a los perros (Lección 123, regla 363, página 95). Yo no aprendía inglés porque creí que eso era poco serio. Eso no quiere decir que en su trasfondo y hasta en su comportamiento exterior practiquen la teoría de la "apariencia" y corrección y léxico sean impecables, pero no debe olvidarse que escriben de una forma y pronuncian de otra.

He sido viajero impenitente y, por supuesto, Inglaterra, el Reino Unido, fue punto de destino en una ocasión. Y en la época en que fui me pareció un país antiturístico, por tres razones bien claras: no hacen nada por entenderte (claro que yo no hacía nada por entenderlos), lo cual te convierte en una especie de semoviente que actúa por señas. En el avión llevaba -al embarcar- dos libros en una mano y un maletín de mano: Vd. no puede llevar dos paquetes o bultos en el avión. Ellos no distinguen si el bulto es para leer y el maletín para contener. A mis acompañantes les impuse como condición -para aligerar la obsesión de compras de esposas y asimiladas- que podíamos acercarnos al lugar de nacimiento del autor de "Romeo y Julieta". Ibamos en una especie de furgoneta para ocho personas, nos paramos en una gasolinera para "repostar" y una de las nuestras sintió "apretón", pero como el dueño de la gasolinera no identificó a la "meona" con la furgoneta, la sacó casi a patadas del servicio. ¡Dios salve al Rey y hoy a la Reina!

La verdad es que a mí, como jurista apegado al Código civil, me ha molestado siempre ese artículo 27 donde se ofrece a los extranjeros -y

extranjeros son los ingleses- los mismos derechos que los españoles. Ahora la cosa ha cambiado, pues hay que distinguir entre extranjeros y procedentes de países comunitarios. Y prescindiendo en este momento de Gibraltar, en mi parcela hipotecaria (maceta hipotecaria), también me ha molestado mucho que uno de los sistemas hipotecarios "modélicos" sea el del "Acta Torrens" australiano, establecido por un inglés: Sir RICHARD ROBERT TORRENS. Claro que, entre nosotros os diré, que es un sistema canguro: la corona es la dueña del terreno (canguro) y las crías marsupiales son las fincas que van surgiendo.

La verdad es que esa gente -estudiada con tanta finura por JULIO CAMBA- tiene un gran sentido del humor. Ellos juegan con determinadas horas para atender al público y servirle bebidas y con determinados días para rebajar los precios a fin de que, por lo menos un día a la semana, se pongan "modorros" media Inglaterra. En esta "costera" de la bebida me identifico con ellos, lo mismo que en esos letreros que "respiran humor" y que se exhiben en restaurantes, almacenes y otros lugares. En un gran almacén londinense leí este letrero: "Si Vd. se lleva consigo lo que compre, tenga la seguridad de que llega a su casa al mismo tiempo que Vd.". ¿Serán cabritos? En un restaurante había un letrero, cerca de una percha, donde decía: "Sitio para colgar el abrigo, pero si Vd. lo cuelga es por su cuenta...". Esto último es parecido al que deja en un bar hispano una gabardina a su espalda y en un gancho de la pared y le dice al jugador de dominó que forma pareja: mira a ver si está mi gabardina... y el otro le contesta: ¡Estaba!

He tratado de explicar una especial tendencia mia hacia los ingleses, pero como reconozco que una cosa son ellos y otra su país, me explico que tanto en mi familia como en los amigos el hecho de ir a Inglaterra les resulte paradisíaco. Y en esto, como en todo, cada uno cuenta la feria como le va en ella. De cualquier forma el prólogo o introducción del Método Ollendorff de que antes hablé termina diciendo: "Si se sigue este método, sin acortarlo por ningún estilo, garantizo formalmente que no habrá discípulo alguno, siempre que no sea imbécil o idiota, que deje de aprender bien el inglés". Y eso debo tomarlo como ofensa casi personal. Lo mismo que cuando se para el tren y antes te decían ¡Hay que aguantarse¡ y ahora te dicen ¡Avería técnica! sin especificar si es "simple o gruesa..." Y eso es también encajarte entre los que "no aprendimos bien el inglés".

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ.

La responsabilidad del notario en un régimen de libertades

JOSÉ MANUEL DÍE

El autor de este artículo describe las tareas de asesoramiento jurídico que corresponden al notario y los deberes derivados de la utilización de la fe pública que recibe del Estado. Explica que, sin embargo, no compete al notario la responsabilidad por la objetividad y exactitud de lo expresado en los documentos que autentifica ni por la adecuación de los precios de los que da fe a la situación del mercado, ya que ello, entre otras cosas, atentaría a la libertad de fijarlos.

Al notario español, del mismo modo que a los notarios de los países europeos y americanos, cuyos ordenamientos jurídicos son herederos del derecho romano, le competen muy diversas tareas que, a grandes rasgos, comprenden el asesoramiento de las partes y control de legalidad, previos a la redacción del documento, la redacción del documento con base en los hechos alegados y declaraciones de voluntad efectuadas, su autentificación, la prestación de su ministerio para asegurar la consumación de sus efectos y la colaboración con la Administración pública mediante el suministro de los datos que precisa para la mejor gestión de los asuntos públicos. Y todas esas tareas que, en muchas ocasiones, son complejas y nada rutinarias, el notario español las hace bien. Pero, ¿son útiles? ¿Para qué sirven? ¿A quién benefician?

Asesoramiento

La labor de asesoramiento asegura la correcta formación de la voluntad de las partes y evita arrepentimientos sin remedio. El control de legalidad permite constatar que cuando las partes se ponen de acuerdo, lo hacen habiéndose cumplido todas las condiciones para que el acuerdo sea válido y eficaz (existen los permisos y licencias que sean precisos, el acto no viola ningún precepto legal, etcétera).

Al redactar el documento el notario expresa y consigna por escrito la voluntad de los intervinientes en lenguaje técnico, de contenido preciso, evitador de ambigüedades generadoras de conflictos. Cuando hace auténtico el documento, le dota, por el poder recibido del Estado, de una presunción de verdad que sólo puede destruirse con pruebas en contrario. Y luego, si es necesario, solventa bajo su responsabilidad, y sin costo adicional, las dificultades que puedan surgir para que la escritura pública produzca todos sus efectos propios, aclarándola, cuando es preciso, y defendiéndola cuando se pretende desvirtuarla.

Y de la escritura extrae el notario los datos estadísticos, los precisos para la llevanza de registros públicos, y los fiscales que la Administración pública precisa y se los suministra. Todo ello poniendo en juego sus conocimientos (y son muchos los que tiene que demostrar que posee), su responsabilidad y su habilidad profesional.

Pero el notario español, que hace su tarea bien y administra la fe pública recibida del Estado con vista, ciencia y hasta paciencia a veces, carece del poder necesario para asegurar que todo lo dicho o hecho ante él es verdadero objetivamente y correcto. El notario tiene que *fiarse* de la corrección moral de los ciudadanos. No puede presumir que todos seamos corruptos. Y, sobre todo, no puede, en un país de libertades como el nuestro, sustituir la voluntad de las partes por la suya propia, como hacen los sedicentes notarios de la China comunista.

Responsabilidad

La responsabilidad moral y jurídica de un acto corresponde al agente, no al que da fe de que el acto se ha realizado. Ya entre los moralistas ingleses del siglo XVIII se dejó en claro que constituye una falacia extender la condena de un acto desde el autor a todos los que guardan alguna relación con él. Del mismo modo que David Hume rebatió demoledoramente la tesis de Wollanston de que la falsedad de un acto determinará su maldad objetiva, explicando que la mentira sólo puede conectarse con quien la produce y no con quien sólo constanta que se ha producido.

Si ante un notario dos contratantes fijan un precio a la compraventa de sus bienes, al notario corresponde dejar constatado tal precio, ya sea alto, bajo o se ajuste al valor de mercado. Y tiene que atenerse al precio que se le manifiesta, porque no es un notario chino que pueda sustituir por otras las cláusulas que le parezcan mal. Y si en el mismo día el que compró vende por otro precio, pongamos mucho más alto, también tiene que atenerse a él. Y no es malo para nadie que así lo haga.

No es malo para los contratantes que fijan el precio después de asesorados de todas las consecuencias buenas y perjudiciales de su decisión. No es malo para la sociedad, que cuenta con un modo auténtico de ejercitar sus libertades. Y no es malo, sino muy conveniente, para el Estado, porque si el precio fijado no se corresponde con el valor de mercado que se utiliza para fijar las cuotas de los impuestos, puede exigir el pago de los recargos que procedan y perseguir a los defraudadores con más facilidad y eficacia que si el acto no estuviera intervenido por notario.

Precio y mercado

En realidad, para lograr, siguiendo con el mismo ejemplo del precio, que el fijado por las partes coincida siempre con el valor de mercado, habría que suprimir la libertad de precios y publicar en el BOE los precios señalados por el Estado para cada bien.

Entonces el notario no podrá permitir que las partes se apartaran del precio legalmente establecido, y el funcionario de turno sólo tendría que comprobar que el precio de la escritura y el del BOE coincidieran. Y, siguiendo hasta el final la lógica del argumento, se publicarían formularios de contratos de uso obligado que aseguraran su uniformidad jurídica.

Pero si lo dicho en el párrafo anterior se cumpliera, querría decir que los españoles todos habríamos perdido nuestras libertades civiles.

José Manuel Die es notario y decano del Colegio Notarial de Las Palmas.

		FECHA	NÚM.
1.	O 30 diciembre 1991, sobre el REGISTRO MERCANTIL CENTRAL	24 enero 1992	21
2.	O 29 enero 1992, sobre MODELOS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL IRPF.....	31 enero 1992	27
3.	O 31 enero 1992, sobre normas de declaración de los Impuestos sobre la RPF, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real (1)	1 febrero 1992	28
4.	O 29 enero 1992: MODELO 036 DE DECLARACION CENSAL.....	4 febrero 1992	30

LAS NOTAS DEL RESUMIDOR

(1) Ni siquiera la disposición adicional Cuarta de esta Orden, que demuestra la transcendencia fiscal de adquirir de un no residente sometido a obligación real de contribuir, pues se prevé un certificado para justificar que no se está en ese caso, aclara el proceder registral respecto de la afección legal de los inmuebles generadores de un incremento patrimonial sujeto. Sigo creyendo que tal afección que afectará ilimitadamente a las partes y también a cualquiera que devenga titular de un inmueble no inmatriculado, debe detenerse ante un tercero hipotecario, precisamente porque no se ha previsto que le resulte oponible, también a él, mediante una nota marginal que nadie nos ordena consignar.

EL RESUMIDOR
(JM. REY PORTOLÉS)

MINISTERIO DE JUSTICIA

1569 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central.*

Aunque las funciones del Registro Mercantil Central se determinaron en el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, determinados aspectos internos de su funcionamiento quedaron pendientes de una regulación posterior. La Disposición Final Sexta del citado Reglamento autoriza por ello al Ministro de Justicia para elaborar la Ordenanza del régimen interno del Registro Mercantil Central. La experiencia adquirida en más de un año de funcionamiento de este Registro ha puesto de manifiesto la conveniencia de puntualizar normativamente algunas otras cuestiones relativas al Registro Mercantil Central que no se refieren estrictamente a su funcionamiento interno, cuestión que se aborda ahora en base a la Disposición Final Séptima del Reglamento del Registro Mercantil, que autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de ese Reglamento. Por otra parte, el artículo 347 del Reglamento citado encomienda al Ministro de Justicia la determinación del modo en que ha de participar el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en el resultado económico del Registro Mercantil Central, con el fin de asegurar un permanente nivel tecnológico que permita el mejor funcionamiento del expresado Registro; esta materia, que completa el régimen de funcionamiento del Registro Mercantil Central, se aborda igualmente en la presente Orden, regulándose en la disposición adicional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Modo de llevar el Registro.*–Conforme a lo dispuesto en el artículo 345.1 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central funcionará mediante procedimientos informáticos en todo lo referente al archivo y tratamiento de datos, sin perjuicio de la documentación de determinadas actuaciones en los supuestos previstos en esta disposición.

Art. 2.º *Copias de seguridad.*–1. Diariamente se procederá a elaborar dos copias de seguridad de los datos que se incorporen al ordenador, y que se depositarán en lugares distintos y de la máxima seguridad.

2. Semanalmente, o antes, si por el volumen de datos el Registrador lo considerase oportuno, se obtendrán dos copias de seguridad de todos los datos y programas existentes hasta el momento, que se depositarán y conservarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPITULO II

Sección de Denominaciones

Sección Primera: Modalidades de incorporación

Art. 3.º *Reservas temporales.*–1. Las reservas temporales de denominaciones se incorporarán el mismo día en que se expida certificación de que no figura registrada la denominación de que se trate.

2. Al realizar la incorporación se hará constar, además de la denominación misma, la fecha y el número de la certificación expedida y de su correspondiente solicitud, y el nombre y apellidos, o razón social, del solicitante y de la persona a cuyo favor se expidió la certificación.

Art. 4.º *Incorporación definitiva.*–Las denominaciones se incorporarán al Registro Mercantil Central con carácter definitivo en virtud de comunicación de los Registros Mercantiles, en la que se hará constar el número de la certificación expedida.

Art. 5.º *Incorporación de denominaciones de Entidades no inscribibles en el Registro Mercantil.*–1. Las Entidades a que se refiere el artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil podrán pedir la incorporación de su denominación mediante solicitud por duplicado, ajustada a modelo oficial, bajo la firma de la persona a quien corresponda la representación de la Entidad intereada legitimada notarialmente. Se acompañará certificación del Registro público donde figure inscrita, en la que conste su denominación, la vigencia de la inscripción y la del cargo de la persona que firma la solicitud.

2. Si no existiese registrada ninguna denominación idéntica a la solicitada, se incorporará sin más trámite, devolviendo uno de los ejemplares de la solicitud al interesado o presentante con nota de la operación, y archivando el otro junto con la certificación aportada. En el ordenador quedará referencia a la naturaleza de la Entidad cuya denominación se incorpora.

Art. 6.º *Incorporación de las denominaciones de origen.*–1. La solicitud de incorporación de las denominaciones de origen, específicas y genéricas, se presentará, por triplicado, bajo la firma del Presidente del Consejo regulador. Si no existiese obstáculo para ello, se procederá, sin más trámite, a realizarla dejando constancia en el ordenador de la naturaleza de la denominación incorporada.

2. De los ejemplares de la solicitud se devolverán, uno al Consejo Regulador, otro a la Dirección General de Protección Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la nota de haberse practicado la incorporación, archivándose el tercero junto con la documentación que se hubiera aportado.

Sección Segunda: Composición de las denominaciones

Art. 7.º *Signos de la denominación.*–Podrán utilizarse los paréntesis y comillas en la composición de la denominación, pero se considerará que existe identidad con igual denominación en que no se incluyan tales signos.

Art. 8.º *Utilización de iniciales.*–Serán admisibles las denominaciones integradas en todo o en parte por iniciales, siempre que figuren antes de las abreviaturas indicativas de la forma social y no coincidan con alguna de éstas.

Art. 9.º *Expresión de formas sociales.*–No se admitirán las denominaciones en las que se incluyan palabras indicadoras de un tipo social diferente al de la Sociedad o Entidad que se pretenda constituir, o cuya denominación vaya a ser modificada, excepto en los casos en que lo permitan las normas sobre formación de las denominaciones o razones sociales, o que pueda a error o confusión sobre el tipo.

Sección Tercera: Funcionamiento de la Sección de Denominaciones

Art. 10. *Calificación del Registrador.*–1. A los efectos de considerar idénticas a otras registradas las denominaciones solicitadas, el Registrador no tendrá en cuenta la unión o división de palabras de una denominación que ya conste en el Registro.

2. Cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro, sólo se considerará que existe identidad cuando, a juicio del Registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales.

3. Los términos o expresiones genéricas o accesorias, a que se refiere la regla 2.ª del artículo 373.1 del Reglamento del Registro Mercantil, serán apreciados por el Registrador teniendo en cuenta su efecto diferenciador y su uso generalizado. Una relación de los mismos estará a disposición del público en el Registro Mercantil Central y en todos los Registros Mercantiles.

Art. 11. *Contenido y tramitación de la solicitud.*–1. Las solicitudes para la expedición de certificaciones de la Sección de Denominaciones expresarán las siguientes circunstancias:

1.º El nombre y apellidos del solicitante.
2.º El nombre y apellidos del interesado a los efectos del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil.
3.º La denominación o denominaciones solicitadas, hasta un número de tres, expresadas en letras mayúsculas.
4.º La forma social o tipo legal de la Entidad de que se trate o su abreviatura.
5.º La fecha y la firma del solicitante o interesado.

2. Presentada la solicitud, el Registro Mercantil Central la sellará y consignará en la misma la fecha y número de entrada, entregando al solicitante un recibo de la presentación en el que consten los expresados datos.

Art. 12. *Contenido de las certificaciones.*–1. Las certificaciones expedidas por la Sección de denominaciones contendrán, necesariamente, las circunstancias siguientes:

1.ª Número de la certificación, que será correlativo dentro de cada año natural.
2.ª Nombre y apellidos, o razón social, de la persona o Entidad a cuyo favor se expide.
3.ª Número y fecha de la solicitud presentada.
4.ª La expresión de que figura, o no, registrada la denominación a que la certificación se refiera.
5.ª La fecha de expedición, el sello y la firma del Registrador.

2. Las certificaciones negativas expresarán, además, que la denominación solicitada queda reservada durante el plazo de quince meses a que se refiere el artículo 377.1 del Reglamento del Registro Mercantil, así como la advertencia del plazo de vigencia de dos meses a los efectos de otorgamiento de la correspondiente escritura, conforme al artículo 379.1 del mismo Reglamento.

Art. 13. *Notas simples.*–1. Podrán solicitarse notas simples del contenido de la Sección de Denominaciones, que, salvo causa justificada, se expedirán en el mismo momento en que se presente la solicitud, y que se limitarán a expresar si la denominación a que se refiere figura o no registrada.

2. La expedición de nota simple en el sentido de no figurar registrada una denominación no prejuzgará el contenido de la certificación que, sobre la misma denominación, se solicite al Registro.

Art. 14. *Modificaciones en la certificación.*–1. Una vez expedida la certificación, y antes de su protocolización, podrán solicitarse únicamente las siguientes modificaciones:

a) La rectificación de errores mecanográficos.

b) La modificación de la forma social inicialmente solicitada.

c) Las relativas al beneficiario que no supongan propiamente sustitución del mismo.

No implica sustitución del beneficiario la modificación del nombre propio, la sustitución de la persona que ostente cargo o representación por la Sociedad que administra o representa o de la Sociedad matriz o dominante por la filial o dominada, o viceversa.

En todos los casos deberá acompañarse la primitiva certificación. La nueva que se expida no supondrá alteración de los plazos iniciales de reserva.

2. Una vez protocolizada una certificación, no podrá ser sustituida por otra.

Art. 15. *Duplicados de certificaciones.*–1. Si la persona a cuyo favor se hubiese expedido la certificación negativa pretendiese obtener un duplicado alegando pérdida o destrucción del original, deberá publicar este hecho en la Sección de Anuncios y avisos legales del Boletín Oficial del Registro Mercantil. El número y fecha de la publicación se harán constar en la solicitud.

2. Transcurridos quince días desde la publicación sin que se hubiese alegado oposición por persona alguna ante el Registro Mercantil Central, el Registrador expedirá el duplicado en el que constará su carácter de tal y la fecha de la publicación.

3. La persona a cuyo favor se expidió la certificación será responsable de los daños que pudieran originarse por el uso inadecaudao del original, si posteriormente apareciese.

Art. 16. *Renovación de certificaciones caducadas.*–1. Para la expedición de nueva certificación por haber transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 379.1 del Reglamento del Registro Mercantil, deberá acompañarse a la solicitud, el original de la certificación caducada. Si se alegase la pérdida o destrucción del mismo, deberá cumplirse lo establecido en el artículo 15 de esta Orden.

2. Si una certificación debiera ser renovada o modificada en alguna de sus especificaciones y no fuese posible acompañar el original por haberse incorporado a un protocolo, el Notario dará fe de esta circunstancia expresando su causa, mediante testimonio de la certificación original, en el que conste la fecha y número de protocolo correspondiente a la escritura de que se trate.

Art. 17. *Comunicaciones informáticas.*–El Registro Mercantil Central podrá proporcional las notas informativas a que se refiere el artículo 346 del Reglamento del Registro Mercantil a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

Los titulares del Registro Mercantil Central, podrán celebrar contratos con particulares, instituciones, organismos, Entidades y Sociedades de capital público o privado para la distribución de la publicidad formal del Registro Mercantil Central a través de procedimientos informáticos.

Si tales personas, físicas o jurídicas, transmiten la información a terceros, deberán expresar que su origen es el Registro Mercantil Central, y que queda a salvo el contenido de los asientos registrales.

Sección Cuarta: Cancelaciones

Art. 18. *Cancelación de denominaciones definitivas.*–1. Las denominaciones incorporadas con carácter definitivo sólo se cancelarán en virtud de resolución judicial firme, o en los casos de disolución o cambio de denominación de la Sociedad o Entidad correspondiente.

2. En los supuestos de resolución judicial, el Registrador cancelará la denominación de que se trate una vez realizada la publicación a que se refiere el artículo 382.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. En los supuestos de disolución o cambio voluntario de denominación, la cancelación se practicará de oficio, transcurrido un año desde la fecha en que se hubiera practicado en el Registro Mercantil el correspondiente asiento de cambio de denominación o de cierre de la hoja registral.

Art. 19. *Cancelación de reservas temporales.*–Las denominaciones incorporadas con carácter temporal se cancelarán de oficio por el Registrador el día siguiente al de su vencimiento, o en su caso, al de su prórroga.

Art. 20. *Listado de cancelaciones.*–El Registrador firmará, el mismo día, un listado de las denominaciones que se cancelen, con expresión de la causa de la cancelación, y que quedará archivado durante el plazo de un año.

CAPITULO III

Tratamiento de los datos a publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil

Art. 21. *Incorporación de datos.*–1. Una vez recibidos en el Registro Mercantil Central los soportes remitidos por los Registros Mercantiles con los datos previstos reglamentariamente, se procederá a su verificación, tratamiento, y, si no hubiese obstáculo para ello, posterior incorporación al ordenador.

2. Los soportes se conservarán hasta que transcurran quince días, contados desde la publicación de sus datos en el boletín Oficial del Registro Mercantil. Transcurrido dicho plazo, se devolverán a los remitentes.

Art. 22. *Obstáculos para la incorporación.*–Sólo serán obstáculos que impidan la incorporación de los datos remitidos, la imposibilidad de leer el soporte que los contenga, la omisión de las circunstancias previstas en el Reglamento del Registro Mercantil, el error material puesto de manifiesto al cruzarlos con los existentes en el ordenador, y la falta de envío de soportes anteriores.

Art. 23. *Rectificación de errores.*–Para rectificar los posibles errores existentes en los datos introducidos en el ordenador, antes de su publicación, será necesaria decisión escrita del Registrador Mercantil Central, en la que deberá expresarse la previa conformidad del Registrador Provincial en cuyo Registro figure inscrita la persona o Entidad a que los datos se refieran.

Art. 24. *Publicación de datos.*–1. Diariamente, salvo causa justificada, el Registrador Mercantil Central entregará el Boletín Oficial del Estado un soporte informático que contenga los datos remitidos por los Registros Mercantiles para su publicación. Dicho soporte tendrá una identificación individualizada, que se consignará en el acta a que se refiere el artículo 390.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La misma acta se extenderá para consignar la devolución de los soportes al Registro Mercantil Central, una vez realizada la publicación.

2. En el ordenador del Registro Mercantil Central se hará referencia a la fecha del boletín en que se haya publicado cada dato.

Art. 25. *Subsanación de errores en la publicación.*–1. Para subsanar los errores advertidos en la publicación, el Registro Mercantil del que procedan los datos remitirá al Registro Mercantil Central, en soporte informático, la rectificación correspondiente, en la que se hará referencia al dato erróneamente publicado, al número de boletín en el que se hizo la publicación incorrecta, y al número de referencia de la misma.

2. Si el error hubiera sido advertido por el interesado, lo hará constar así, por escrito, ante el Registro Mercantil provincial del que procedan los datos publicados, y éste llevará a cabo la rectificación en la forma establecida en el párrafo anterior.

3. El Registro Mercantil Central no podrá alterar los datos remitidos por los Registros Mercantiles sin la previa conformidad de éstos, limitándose a su preparación para la entrega al organismo editor del boletín.

4. Queda a salvo la forma de subsanación establecida en el artículo 392.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 26. *Remisión de los fondos devengados por la publicación.*–1. Los Registros Mercantiles provinciales remitirán junto con cada soporte informático o dentro de los últimos diez días de cada mes el importe de la publicación que haya de realizarse de los datos remitidos. Cuando el importe se remita globalmente, se acompañará escrito indicando a qué datos remitidos se refire.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 391.2 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central satisfará al Organismo editor dentro de los diez primeros días de cada mes la cantidades adeudadas por las publicaciones realizadas en el mes anterior con los fondos que le hubieran sido remitidos, expresando, en su caso, la cantidades adeudadas y el Registro correspondiente

3. El Registro Mercantil Central trasladará a cada Registro Mercantil el listado de las publicaciones ralizadas, al efecto de que puedan realizar con los interesados las oportunas liquidaciones definitivas, extendiendo en nombre del «Boletín Oficial del Estado» las correspondientes facturas.

Art. 27. *Boletines a disposición del público.*–En cada Registro Mercantil, así como en el Registro Central, existirá una colección del Boletín a disposición del público para su libre consulta.

CAPITULO IV

Publicidad formal de los datos no contenidos en la Sección de Denominaciones

Art. 28. *Nota simple.*–1. Cualquier persona podrá solicitar la expedición de nota simple de los datos no contenidos en la Sección de Denominaciones existentes en el Registro Mercantil Central, con arreglo a las siguientes normas:

a) La petición se hará por escrito, ajustada a modelo oficial, utilizándose uno por cada Sociedad o Entidad.

b) Se indicarán los datos concretos a los que se refiere la nota solicitada, sin que pueda solicitarse información genérica.

c) Las solicitudes podrán presentarse directamente en el Registro Mercantil, que la remitirá inmediatamente a aquél, por correo o telecopia.

2. Las solicitudes se numerarán por orden de recepción, salvo las recibidas por correo o sistema de telecopia, que lo serán al final del día.
3. Dentro del plazo de veinticuatro horas se expedirá la nota solicitada, que se entregará al interesado por el mismo procedimiento en que se solicitó.

Art. 29. *Extensión de la nota simple.*–La nota simple de los datos no contenidos en la Sección de Denominaciones se limitará a indicar:

1. Los datos solicitados.
2. El Registro Mercantil donde se encuentra inscrita la Sociedad o Entidad a que se refiera.
3. El Boletín en el que se hayan publicado.

En todo caso, se añadirá la indicación del carácter puramente informativo de su contenido.

CAPITULO V

El Registrador Mercantil Central

Art. 30. *Funciones.*–Sin perjuicio de las funciones que les atribuyen el Reglamento del Registro Mercantil y la legislación hipotecaria, los titulares del Registro Mercantil Central tendrán las siguientes:

a) El estudio, propuesta y ejecución de técnicas que mejoren el funcionamiento y desarrollo del Registro.

b) La colaboración con los Registros Mercantiles para el mejor funcionamiento de éstos, así como la propuesta de nuevas técnicas que faciliten las relaciones mutuas, especialmente en orden a la emisión, recepción, examen, grabación y publicación de datos.

c) La preparación de los soportes informáticos que contengan los datos a publicar en el Boletín, así como el mantenimiento de las relaciones necesarias con el organismo editor.

d) La preparación, estudio y publicidad de los datos estadísticos que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, sobre Función de Estadística Pública y legislación complementaria.

e) La decisión sobre la renovación y ampliación de los equipos y programas informáticos, que someterán a aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Dirección recabará informe al Colegio Nacional de Registradores.

f) La contratación del personal necesario y el establecimiento del régimen de trabajo y asignación de funciones dentro del Registro, la fijación de retribuciones y las facultades disciplinarias reconocidas en las leyes reguladoras de las relaciones laborales.

DISPOSICION ADICIONAL

La participación del Colegio de Registradores en el resultado económico del Registro Mercantil Central, con la finalidad que expresa el artículo 347 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, se ajustará a las siguientes disposiciones:

1.ª El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles percibirá del Registro Mercantil Central un 30 por 100 de la cantidad que resulte después de deducir de los ingresos totales habidos, el importe de los gastos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. Los titulares del Registro Mercantil Central entregarán trimestralmente el 50 por 100 de este porcentaje, que se destinará al reembolso actualizado de los gastos efectuados por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles para la puesta en funcionamiento de dicho Registro. El 50 por 100 restante lo depositarán trimestralmente para la dotación de un fondo de previsión con el que atender a las futuras inversiones que sean requeridas para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico y operativo en dicho Registro. Una vez verificado el reembolso de los gastos efectuados, el Colegio percibirá el 20 por 100 de la primera cantidad a que se refiere este número.

2.ª En el supuesto de que el importe de las inversiones que hayan de realizarse en el futuro exceda del fondo constituido a este efecto, el Colegio de Registradores satisfará el exceso, con derecho a obtener su reembolso actualizado.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2203 *ORDEN de 29 de enero de 1992 por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el sobre mensual del modelo 111.*

La ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha introducido sustanciales modificaciones en el régimen de las retenciones a cuenta del citado Impuesto al establecer a cargo de las personas enumeradas en su artículo 98 que satisfagan o abonen rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, además de la obligación ya existente de retener e ingresar en el Tesoro en concepto de pago a cuenta las cantidades correspondientes, la de efectuar un ingreso a cuenta sobre las rentas que estas mismas personas abonen o satisfagan en especie.

Por su parte, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, concreta en su artículo 43 las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, que son las siguientes: Rendimientos del trabajo, Rendimientos del capital mobiliario, incluidos los derivados del afecto a actividades empresariales, Rendimientos de actividades profesionales, así como los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

Asimismo, el artículo 59.1 del citado Reglamento establece que los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta deberán presentar ante el órgano competente de la Administración Tributaria declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que corresponda realizar por el mes o trimestre naturales inmediatos anteriores e ingesar su importe en el Tesoro Público, facultando en su apartado cinco al Ministro de Economía y Hacienda para establecer la forma y el lugar de la declaración e ingreso.

Por todo ello, es necesario aprobar nuevos modelos de declaración-documento de ingreso que deben utilizar los obligados tributarios que satisfagan o abonen rendimientos del trabajo, de actividades profesionales, así como premios que sean consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, salvo que estos últimos constituyan rendimientos de capital mobiliario, en cuyo caso, deberán declararse en los modelos oficialmente aprobados para ello.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. *Aprobación del modelo 110.*-Se aprueba el modelo 110 «Declaración-documento de ingreso. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades profesionales y premios. Retenciones e ingresos a cuenta». Dicha declaración-documento de ingreso, que figura como anexo I de esta Orden, consta de tres ejemplares: Ejemplar para el sobre anual, ejemplar para el declarante y ejemplar para la Entidad colaboradora y deberá ser presentada por los retenedores u obligados a ingresar a cuenta, excepto aquellos a quienes se refiere la disposición segunda de esta Orden.

Cuarto. *Lugar de presentación del modelo 110.*-Uno. Si de la declaración resulta cantidad a ingresar, podrá realizarse el citado ingreso en la Entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administraciones de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el obligado al pago, acompañando a la declaración fotocopia de la tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal, si la misma no lleva adheridas las etiquetas identificativas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En caso de que la declaración lleve adheridas las citadas etiquetas podrá, además, realizarse el ingreso en cualquier Entidad colaboradora (Bancos, Cajas o Cooperativas de Crédito) de la provincia correspondiente al domicilio fiscal del declarante.

Dos. Tratándose de declaraciones negativas, éstas deberán presentarse, bien por correo certificado dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del declarante o bien mediante entrega personal en la citada Dependencia o Sección, acompañando a las declaraciones fotocopia de la tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal, si las mismas no llevan adheridas las correspondientes etiquetas identificativas.

Sexto. *Plazo de presentación del modelo 110.*-La presentación e ingreso de esta declaración se efectuará en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que corresponda realizar por el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año natural, respectivamente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de marzo de 1985, en lo relativo a la aprobación del «Modelo 110 de declaración-documento de ingreso» y la Orden de 29 de enero de 1991, en lo relativo a la aprobación del «Modelo 110. Declaración mensual. Grandes Empresas» y el «sobre mensual» del citado modelo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las declaraciones correspondientes a los períodos de declaración e ingreso del ejercicio 1992 y siguiente.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 29 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

ORDEN de 31 de enero de 1992 por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido importantes modificaciones en la tributación de los sujetos pasivos por obligación real en cuanto a las rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, dedica su título VII al desarrollo de los artículos relativos a la regulación de la obligación real de contribuir, con un ámbito de aplicación que se extiende tanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como, cuando proceda, a los del Impuesto sobre Sociedades. Todo ello, junto con el marco de libre circulación de capitales regulado por el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, hace aconsajable una reforma en el procedimiento de declaración de los impuestos que afectan a los sujetos pasivos no residentes, reforma que conlleva la modificación del modelo de declaración que están obligadas a presentar las personas ó entidades no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente, desvinculando definitivamente la tributación de sus rentas de la transferencia de las mismas al exterior.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97.1 de la Ley 18/1991, 31 de la Ley 61/1978 y 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta declaración tendrá el carácter de declaración-liquidación (autoliquidación), sistema de aplicación ya generalizada en las declaraciones que presentan por estos tributos los sujetos pasivos por obligación personal.

Además de utilizarse para la declaración de rentas por parte de los sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente, este mismo modelo de declaración será el empleado para efectuar el ingreso de la imposición complementaria sobre las rentas obtenidas por no residentes mediante establecimiento permanente en cuanto a aquellas que se transfieran al exterior, tal como establece el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Respecto a dichos establecimientos permanentes, la presente Orden se limita a recoger determinados aspectos básicos para la gestión de los mismos.

Asimismo, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, define en su artículo 5.º la sujeción al mismo por obligación real. Resulta, por tanto, conveniente hacer referencia a determinados aspectos de las declaraciones a presentar por dichos sujetos pasivos.

A estos efectos, y en uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.*–Uno. Obligación de declarar:

1. Con carácter general, están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos por obligación real de contribuir por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.

2. No están obligados a presentar esta declaración quienes perciban rendimientos que no se consideren obtenidos o producidos en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, ni aquellos que obtengan intereses de Deuda del Estado en Anotaciones sujetos al procedimiento que regula el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto.

Dos. Responsables solidarios.–Podrán también efectuar el ingreso de la deuda las personas definidas como responsables solidarios en los artículos 19, tres, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el 23, seis, de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la disposición adicional quinta de la Ley 18/1991.

Tres. Lugar de presentación e ingreso de las declaraciones.–1. Las declaraciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del representante del sujeto pasivo.

Si la presentación la efectúa alguna de las personas mencionadas en el punto dos anterior, la declaración se presentará ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de aquélla.

En el caso de incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, las declaraciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al lugar en que éstos estén situados.

2. La presentación e ingreso se realizará en cualquier Entidad Colaboradora de la provincia en que esté situada la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante la que deba presentarse la declaración-liquidación, de acuerdo con el número 1 anterior, siempre que lleve adheridas las etiquetas identificativas del representante o del responsable solidario que efectúe la presentación, suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuando no se disponga de dichas etiquetas o se presente por el propio sujeto pasivo, la presentación e ingreso deberá realizarse a través de la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con el número 1 anterior.

En el caso de que la presentación la efectúe el propio sujeto pasivo y resulte a ingresar, deberá dirigirse a la Dependencia de Gestión Tributaria de la correspondiente Delegación, a efectos del diligenciado del documento de ingreso o devolución antes de efectuar el ingreso.

3. Cuando se trate de una declaración sin cuota a ingresar, deberá presentarse directamente en la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con el número 1 anterior.

Cuatro. Plazo de presentación de las declaraciones.–1. Con carácter general, las declaraciones se presentarán en el plazo de un mes a partir de la fecha de devengo de la renta.

2. Los rendimientos derivados de bienes inmuebles de uso propio deberán declararse en el mismo plazo que el establecido en el apartado tercero número 3 de esta Orden para la presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Cuando se trate de incrementos de patrimonio derivados de transmisiones onerosas de bienes inmuebles, las declaraciones se presentarán en el plazo de tres meses contados a partir del término del plazo establecido para el ingreso de la retención a que se refiere el artículo 73.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Las rentas se entenderán devengadas:

a) Tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha del cobro, si fuera anterior.

b) Cuando se trate de rendimientos de bienes inmuebles de uso propio, el último día del año natural.

c) Tratándose de incrementos de patrimonio, cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

Cinco. Declaraciones trimestrales.–1. Salvo en los casos contemplados en el número 2 siguiente, podrá efectuarse la declaración con carácter trimestral cuando la presentación la realice el representante o alguna de las personas definidas como responsables solidarios del ingreso de la deuda tributaria en los artículos 19, tres, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el 23, seis, de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la disposición adicional quinta de la Ley 18/1991.

2. No podrán presentarse declaraciones trimestrales en los siguientes casos:

a) Incrementos de patrimonio.

b) Ingresos con deducción de ciertos gastos a que se refiere el artículo 71, dos, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Rendimientos derivados de bienes inmuebles de uso propio.

d) Rendimientos obtenidos a través de los países o territorios a que se refiere el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

3. Las declaraciones trimestrales deberán presentarse dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero y comprenderán los rendimientos devengados en el trimestre natural anterior.

4. Las declaraciones trimestrales podrán presentarse mediante soporte magnético directamente legible por ordenador, de acuerdo con lo dispuesto en el punto ocho siguiente.

Seis. Documentación a presentar.–1. Cuando se apliquen tipos de gravamen inferiores a los establecimientos en los artículos 19 de la Ley 18/1991 y 23 de la Ley 61/1978 o se invoque exención, por razón de la residencia del sujeto pasivo, se adjuntará el correspondiente certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales competentes del país de residencia. Estos certificados tendrán un plazo de validez de seis meses a partir de la fecha de expedición.

Cuando la causa invocada venga determinada por la aplicación de un Convenio de doble imposición deberá constar en el certificado expresamente que es residente en el sentido definido en el Convenio.

En el caso de que se consignen en la declaración pagos a cuenta, se adjuntará el documento justificativo correspondiente.

2. En el supuesto de declaraciones presentadas por las personas definidas como responsables solidarios a que hace referencia el punto dos anterior, bastará con que las mismas conserven a disposición de la Administración Tributaria dichos certificados o documentos justificativos durante el período de prescripción del impesto.

Siete. Modelo de declaración y documento de ingreso o devolución.–1. Se aprueba el modelo de declaración 210, «Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades. Declaración de No Residentes sin Establecimiento Permanente», y el documento de ingreso o devolución, según anexo I a la presente Orden, que deberán utilizar los sujetos pasivos por obligación real de contribuir por dichos Impuestos que operen en España sin establecimiento permanente.

Segundo. *Rentas obtenidas por medio de establecimiento permanente.*–Uno. Declaración.

1. La declaración de las rentas obtenidas en España por sujetos pasivos por obligación real a través de un establecimiento permanente se realizará en la misma forma, plazos y modelos previstos para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir.

2. Cuando los establecimientos permanentes, con actividad esporádica, de personas o Entidades no residentes en territorio español hagan uso de la opción recogida en el artículo 324.1.b) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, o bien, se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 324.3 de la citada norma, serán de aplicación las normas contenidas en el apartado primero de esta Orden, excepto la referente al lugar de presentación e ingreso, que será la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del establecimiento permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 del citado Reglamento.

3. Los establecimientos permanentes que no cierren ciclo mercantil vendrán obligados a presentar declaración ajustada al modelo aprobado para los sujetos pasivos por obligación personal, de acuerdo con el artículo 332 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Dos. Imposición complementaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, en el caso de que se transfieran al extranjero rentas obtenidas por un sujeto pasivo no residente a través de un establecimiento permanente, se utilizará el modelo de declaración (210), aprobado en el apartado primero para los no residentes sin establecimiento permanente.

2. La presentación e ingreso se realizará en cualquier Entidad colaboradora de la provincia en que esté situada la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al domicilio fiscal del establecimiento permanente, siempre que lleve adheridas las etiquetas identificativas de dicho establecimiento, suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuando no se disponga de dichas etiquetas la presentación e ingreso deberá realizarse a través de la Entidad de depósito que presta el servicio de Caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con el párrafo anterior.

3. El plazo para la presentación de las declaraciones será de un mes, a contar desde la fecha de la transferencia al extranjero de las rentas.

Tercero. *Impuesto sobre el Patrimonio.*–1. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, los sujetos pasivos sometidos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real están obligados a presentar declaración cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

2. Estos sujetos pasivos efectuarán la presentación e ingreso de la declaración por este Impuesto en la misma forma y modelos que se determinen para los sujetos pasivos por obligación personal.

3. El plazo de presentación e ingreso será el que se establezca con carácter general en el Impuesto sobre el Patrimonio para los sujetos pasivos por obligación personal.

4. Dicha declaración deberá presentarse ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del representante del sujeto pasivo.

Cuarto. *Declaraciones colectivas.*–Se podrán presentar declaraciones colectivas por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, siempre que se refieran, exclusivamente, a bienes inmuebles de uso propio, con los requisitos que se determinen y según el modelo que se apruebe al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Establecimientos permanentes con actividad esporádica.*–En ningún caso resultarán aplicables a los establecimientos permanentes que hubieran ejercido el derecho de opción recogido en el artículo 324.1. b), del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, los tipos recogidos en los Convenios de doble imposición para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, de acuerdo con el artículo 325.3 de dicho Reglamento.

Segunda. *Establecimientos permanentes que no cierren ciclo mercantil.*–1. el porcentaje a que se refiere el artículo 329.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades será del 15 por 100.

2. Los establecimientos permanentes que no cierren ciclo mercantil determinarán su base imponible adicionando, al resultado de aplicar el porcentaje mencionado en el número anterior sobre el total de los gastos incurridos durante el ejercicio, aquellos ingresos de carácter accesorio, como intereses y alquileres, que no constituyen su objeto esencial, por su cuantía íntegra.

Tercera. *Pago en moneda extranjera.*–Tratándose de pagos en moneda extranjera, deberán convertirse a moneda nacional aplicando el tipo de cambio «vendedor» al cierre del mercado de divisas de Madrid a la fecha en que se hubiesen devengado los ingresos o producidos los gastos correspondientes. Si en esta fecha está cerrado dicho mercado de divisas, se tomará el tipo de cambio «vendedor» inmediatamente anterior.

Cuarta. *Certificación de la sujeción por obligación personal al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades. (Artículo 73.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).*–1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades que vayan a transmitir mediante precio un bien inmueble situado en España podrán solicitar que se les expida una certificación acreditativa de su sujeción a dichos impuestos por obligación personal.

2. El escrito de solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del solicitante y, en su caso, del representante.

b) Solicitud de la certificación acreditativa de estar sujeto por obligación personal al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades.

c) Identificación del inmueble cuya transmisión motiva la solicitud con indicación de los siguientes datos: Calle, número identificación del piso o local, lugar de situación, localidad, municipio y provincia.

d) Fecha en que se prevea realizar dicha transmisión.

e) Documentos y justificantes que, en su caso, se aportan junto con la solicitud, con el fin de probar la residencia en territorio español.

f) Fecha y firma del solicitante o, en su caso, del representante.

3. Las solicitudes se presentarán en la Administración o en la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al domicilio fiscal del solicitante.

4. El órgano de gestión deberá expedir el certificado positivo o negativo en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fue solicitado.

5. El certificado se expedirá por duplicado, entregrándose un ejemplar al solicitante y quedando otro en poder del órgano de gestión para su posterior archivo en la carpeta fiscal del interesado.

6. Los certificados positivos expedidos tendrán validez en relación con el periodo impositivo a que se refieran cuando se trate de personas físicas. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los certificados positivos expedidos tendrán validez durante el mes siguiente a la fecha de su expedición.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las declaraciones trimestrales correspondientes al primer trimestre natural de 1992, que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, comprenderán exclusivamente las rentas devengadas durante los meses de febrero y marzo de dicho año.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de la disposición final, las rentas devengadas durante el mes de enero de 1992, se declararán conforme al procedimiento establecido en la normativa que por esta Orden se deroga.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 29 de julio de 1983 y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor el 1 de febrero de 1992, siendo aplicable a las rentas y al Impuesto sobre el Patrimonio devengados desde dicha fecha.

2. No obstante, en el caso de transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles, será aplicable a las rentas devengadas desde el 1 de enero de 1992.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 31 de enero de 1992

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

2351 *ORDEN de 29 de enero de 1992 por la que se aprueba el nuevo modelo 036 de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduce un nuevo régimen de estimación objetiva para la determinación de los rendimientos netos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

El régimen de estimación objetiva es objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias.

Asimismo, el mencionado Real Decreto, en su artículo 2.º, modifica los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, en virtud de la nueva redacción se da cabida en el censo, además de las situaciones previstas anteriormente, a la renuncia al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la CEE, modifica la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que el artículo 69 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, prevé la posibilidad de aplicar, conjuntamente, el sistema de estimación objetiva de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la forma que se determine reglamentariamente. La regulación reglamentaria de la aplicación conjunta del sistema de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, se produce en el artículo 4.º del Real Decreto 1841/1991 citado, que modifica el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, y en uso de la facultad contenida en el artículo 19 y en el punto 2 de la disposición final del Real Decreto 1041/1990, por la que se autoriza a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se aprueba el modelo 036, que figura en el anexo de esta Orden, de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

El modelo consta de dos ejemplares: Uno para la Administración y otro para el interesado. Cada uno de los ejemplares deberá de llevar adherida una etiqueta identificativa, facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Segundo.–Mediante el modelo 036 de declaración censal los obligados tributarios realizarán la renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la revocación a dicha renuncia.

Tercero.–Mediante el modelo 036 de declaración censal los obligados tributarios realizarán la renuncia así como su revocación al régimen simplificado del IVA. De igual manera, comunicarán la exclusión, cuando se den las circunstancias determinantes de la misma.

Cuarto.–La renuncia al método de estimación objetiva deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, salvo para el año 1992, en que el plazo para renunciar será desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá efectuarse con anterioridad al inicio de la misma.

Quinto.–La renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, salvo para el año 1992, en que el plazo para renunciar será desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá efectuarse con anterioridad al inicio de la misma.

Los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado hasta el día 31 de marzo del citado año, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del número 2 de la disposición transitoria quinta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Sexto.–Las Entidades a las que es aplicable el régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán de presentar una única declaración censal de comienzo. En este caso, será obligatorio cumplimentar la relación de miembros o partícipes; cuando se produzca alguna variación en la composición de las mismas, se comunicará esta circunstancia, mediante la presentación de una declaración de modificación.

No estarán obligadas a presentar declaraciones censales, salvo para la obtención del número de identificación fiscal, las Entidades que no realicen actividades empresariales o profesionales ni satisfagan rendimientos sometidos a retención. Tampoco presentarán estas declaraciones si realizan exclusivamente arrendamientos de bienes inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando las Entidades se limiten a satisfacer rendimientos sometidos a retención no será obligatorio cumplimentar la relación de miembros o partícipes.

Si las Entidades desarrollan actividades empresariales o profesionales se procederá de la siguiente forma:

Cada socio, comunero o partícipe, en caso de comienzo, deberá presentar la declaración censal correspondiente.

Cuando se trate de renunciar al método de estimación objetiva, la renuncia se formulará por todos los miembros. La renuncia se realizará mediante la presentación por la Entidad de un modelo de declaración censal consignando en la relación de miembros la renuncia y la firma de cada uno.

La revocación a la renuncia se comunicará por la Entidad mediante la presentación de una declaración de modificación, si bien en este caso, no será necesario que la relación de miembros sea firmada por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos. No obstante, la revocación podrá ser presentada a título individual por cualquier socio, comunero o partícipe mediante la presentación de un modelo de declaración censal. En este supuesto, se notificará a la Entidad la inclusión en el método de estimación objetiva.

Cuando se trate de renunciar o revocar la renuncia al régimen simplicado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se procederá de la manera descrita en los párrafos anteriores para la estimación objetiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado primero y el apartado cuarto de la Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se desarrollan determinadas cuestiones previstas en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, que regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

de derecho
LUNES
4'30
informativa
privado y
registral

De los Registradores de la Comunidad Valenciana